

EDUARDO J. BULLRICH — ROBERTO GACHE

---

# CÓDIGO DE MENORES

---

Anteproyecto e Informe

Presentado a S. E. el Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública

Dr. CARLOS SAAVEDRA LAMAS

---



BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1916



D 17



CÓDIGO DE MENORES

---

16824  
F8356

EDUARDO J. BULLRICH — ROBERTO GACHE



# CÓDIGO DE MENORES

Anteproyecto e Informe

Presentado a S. E. el Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública

Dr. CARLOS SAAVEDRA LAMAS

BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1916

## PRIMERA PARTE

### Preservación de la vida y la salud de los menores

#### SECCION I

##### REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO DE LAS MUJERES

1. En los establecimientos industriales y comerciales o en sus dependencias de cualquier naturaleza que sean, públicas o privadas, aún cuando tengan carácter profesional o de beneficencia, queda prohibido el empleo de mujeres treinta días antes del parto y treinta días después del mismo.

2. Las mujeres que se encuentren en tales condiciones, percibirán un subsidio equivalente a su salario o sueldo íntegro, no pudiendo jamás ser inferior a la suma de cuarenta y cinco pesos moneda nacional por mes, debiendo entretanto reservárseles el puesto o empleo. Este subsidio no podrá ser cedido ni embargado.

3. El capital necesario a los efectos del artículo anterior será formado por una contribución semestral obligatoria, por parte de cada mujer obrera o empleada, de los 15 a los 45 años de edad, con una suma equivalente a una jornada de su salario o sueldo, de una contribución igual por parte de sus respectivos patrones o empleadores y de una contribución igual del Estado. La contribución de la obrera o empleada será retenida de su salario o sueldo por el empleador, no pudiendo retener por este motivo y bajo ningún pretexto, suma mayor que la establecida por esta ley.

4. El P. E. reglamentará la forma de percibir la contribución patronal y obrera y el modo de conceder los



subsídios. La administración de estos fondos estará a cargo del Consejo de Menores creado por esta ley (1).

5. En los establecimientos donde trabajan mujeres se permitirá que las madres puedan amamantar a sus hijos durante 15 minutos cada dos horas, sin computar el tiempo destinado al descanso.

6. Todos los establecimientos donde estén ocupadas, en número mayor de cinco, mujeres con hijos en período de lactancia, deberán instalar una sala cuna donde los niños serán depositados mientras dure la ocupación de la madre.

7. Toda mujer con hijos menores de doce años, que deba trabajar fuera de su hogar, requerirá del Juez de Menores la autorización respectiva.

El juez dará a los hijos el destino que corresponda o facultará su permanencia en el hogar cuando crea que está habilitado para atenderlos debidamente.

8. Queda prohibido el trabajo de las mujeres en general en ocupaciones peligrosas o insalubres, sea por la materia elaborada o por los procedimientos de trabajo y en todas las que comprometan su aptitud procreativa o que puedan ser perjudiciales a la salud del hijo en el período de la crianza. El P. E. determinará las ocupaciones que quedan comprendidas en esta prohibición.

9. En caso de accidente en el embarazo de una mujer o deficiencia en la constitución del hijo imputable a las condiciones del trabajo de la madre, siempre que sea en infracción de la presente ley y otras que rijan el trabajo de las mujeres, se considerará *ipso-jure* el hecho como resultante de culpa del patrón, salvo probarse que la mujer ha obrado intencionalmente.

## SECCION II

### REGLAMENTACIÓN DE LA LACTANCIA MERCENARIA

10. A los efectos de la inspección del oficio de nodriza, créase bajo la dependencia de la Asistencia Pública de la

(1) Los artículos precedentes pertenecen al proyecto de Maternidad Obrera del diputado Dickman, salvo la función que el 4.º acuerda al Consejo de Menores.

Capital Federal, una oficina denominada «Inspección de Nodrizas».

11. Toda mujer que quiera ejercer el oficio de nodriza deberá estar provista de un certificado que la habilite al efecto. Las que ejercieren el oficio sin cumplir con los requisitos de esta ley, pagarán una multa de cincuenta pesos la primera vez, castigándose la reincidencia con multa hasta de cien pesos o arresto de 1 a 3 meses.

La denuncia podrá hacerla cualquier individuo ante el Juez de Menores.

12. Estos certificados deberán contener la fotografía de la interesada y de su hijo, bajo la misma forma de las cédulas de identidad.

Los certificados otorgados caducarán a los dos meses, pudiendo ser renovados por la Inspección cuando lo juzgue conveniente. Estos certificados deberán ser retenidos por las personas que ocupen a la nodriza y enviados por ellas a la Inspección cuando ésta dejara el servicio, expresando las causas. El incumplimiento de esta obligación será penado con una multa de diez a cincuenta pesos.

13. Son requisitos para la obtención del certificado:

- a). Someterse a un exámen médico completo — la interesada y el hijo — y en el caso de alegarse la muerte del hijo, presentar un certificado de defunción de éste con especificación de las causas;
- b). Presentar el certificado de vacunación o revacunación, según el caso, de ambos;
- c). Presentar la libreta del Registro Civil y el acta de nacimiento del hijo, debidamente legalizada si proviniera del extranjero;
- d). Poner el hijo a disposición del juez de Menores, salvo que la Inspección le otorgue un certificado declarando que el ejercicio de su oficio no afecta a la alimentación de su hijo. El certificado a que se refiere el art. 11 será retirado en toda aquella mujer que no cumpla con el requisito del presente inciso, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

Cuando de acuerdo con este inciso, el juez dispusiere del menor, entregará a la madre una constancia del cumplimiento de estas disposiciones.



14. Serán impedimentos para el ejercicio de la profesión:

- a). Ser menor de veinte años o mayor de treinta y cinco, salvo que la oficina respectiva otorgue un certificado especial de aptitud;
- b). Presentar síntomas de enfermedades transmisibles por amamantamiento u otras que puedan comprometer la salud del niño.
- c). La edad del hijo, cuando fuere menor de dos meses; presentarlo en mal estado de nutrición o enfermo.

### SECCION III

#### REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO DE MENORES

15. Queda prohibido el trabajo de menores de doce años; los menores de doce a catorce años podrán ser empleados con autorización del Juez de Menores acordada en presencia de los antecedentes y condiciones de cada caso.

Los padres u otras personas responsables en concepto de tutela, guarda o cuidado de menores y los dueños o encargados de establecimientos o negocios en general que hicieren trabajar niños en contravención de este artículo, serán pasibles de una multa de diez a doscientos pesos, salvo que por otra disposición de esta ley correspondiera una pena mayor. En caso de reincidencia la multa podrá ser elevada hasta quinientos pesos.

16. No podrá ocuparse en caso alguno a un menor de catorce años durante el período escolar, sin un certificado de la autoridad escolar de haber recibido el minimum de enseñanza prescripto por la Ley de Educación, a no ser que presente cada semana al empezar el trabajo, un certificado de haber asistido regularmente a clase durante la semana precedente, firmado por el director de la respectiva Escuela (1).

Las contravenciones a este artículo serán penadas en la forma prevista en el artículo anterior.

(1) Art. 3.º del Proyecto de Ley de Trabajo de Niños, Mujeres y Jóvenes presentado por el diputado Bunge.

17. Queda prohibido el trabajo de los varones menores de 16 años y mujeres menores de 18 en la vía y sitios públicos en general.

Las infracciones a esta disposición se castigarán sobre las personas y en la forma prevista por el art. 15, pudiéndose aplicar también en el caso pena de arresto de 1 a 3 meses. Los menores quedarán a disposición del Juzgado en la forma determinada en la sección respectiva.

18. Esta prohibición y su correspondiente sanción penal, se hace extensiva a los menores de 18 años en cuanto a la venta de periódicos y ejercicio del oficio de lustrabotas y otros similares, salvo autorización especial del juez en presencia de los antecedentes del caso y siempre que el menor fuere mayor de 16 años.

19. Los menores de 18 años no podrán ser ocupados semanalmente por más de 48 horas, ni más de seis días por semana, ni más de ocho horas diarias, ni entre las 7 p.m. y las 7 a.m. El día de descanso semanal deberá ser el Domingo, salvo en las explotaciones continuas en que el descanso se organizará por rotación del personal.

20. El trabajo de los menores de 18 años no podrá en caso alguno ser de tal naturaleza, que pueda perjudicar manifiestamente a su salud o desarrollo o significar algún peligro manifiesto de accidente, teniendo en cuenta las condiciones de la edad y las aptitudes correspondientes. Quedan también comprendidas en dicha prohibición las tareas que puedan comprometer su moral.

21. Los patronos o personas adultas que resulten culpables del trabajo de los menores ejecutado en contravención de las disposiciones de los artículos anteriores, aparte de las responsabilidades civiles en que incurran serán penados con una multa de 10 a 500 pesos.

22. En casos de accidentes o en aquellos en que resulte perjudicada la salud o el desarrollo del menor y que sean imputables a las condiciones del trabajo, siempre que fueren en infracción de la presente ley u otra que rija el trabajo de los menores, se considerará *ipso jure* el hecho como resultante de la culpa del patrón.

23. Todas las disposiciones de esta sección serán aplicables al trabajo a domicilio de los menores.

24. Queda prohibido el empleo de menores de 16 años en exhibiciones, trabajos de fuerza y espectáculos públicos en general, salvo autorización expresa del juez en los casos que el hecho no pueda comprometer su salud o su moral ni afectar su educación. Las infracciones a esta disposición se reprimirán de acuerdo en un todo con lo dispuesto en el art. 15.

## SEGUNDA PARTE

### Educación y preservación moral de los menores

#### SECCION I

##### EDUCACIÓN COMÚN, OBLIGATORIA Y ESPECIAL

25. Los menores de 16 años están obligados a concurrir a los establecimientos educacionales de acuerdo con las disposiciones de las leyes de instrucción obligatoria.

26. El personal del Juzgado de Menores y de toda otra repartición organizada por la autoridad educacional, queda facultado para detener a los menores en la calle, durante las horas de clase e investigar las razones de su inasistencia a fin de hacer efectivas sobre los padres las penas que en el caso correspondan.

27. Los padres, tutores o encargados pagarán una multa de 5 a 50 pesos por cada infracción, sin perjuicio de las medidas especiales que pueda tomar el Juez de Menores de acuerdo con esta ley.

28. Las autoridades educacionales crearán dentro de cada Consejo Escolar y anexas a las escuelas comunes, las clases necesarias para retardados con los planes que técnicamente se determinen. La Inspección Médica separará los niños que se hallen en esas condiciones para hacerlos ingresar en dichas clases y determinará las condiciones de reingreso a las clases ordinarias.

29. Todos los servicios médicos relativos a alumnos y personal docente de los establecimientos educacionales es-



tarán a cargo de la Inspección Médica Escolar encargada de:

- a). Selección de retardados, vigilancia de su tratamiento, ingreso a las clases especiales y reingreso a las ordinarias;
- b). Examen médico de alumnos y personal docente de los establecimientos a los efectos de su admisión, eliminación definitiva o provisoria, hospitalización, etc., e intervención en su caso del Juez de Menores.

Son causas de rechazo o eliminación de alumnos y maestros en general, las enfermedades que hagan peligrosa la convivencia con los demás alumnos y maestros, así como los estados físicos que requieran atención en establecimientos especiales. En tales casos, la Inspección Médica proveerá a la internación del menor, debiendo hacer intervenir al juez a los efectos de la vigilancia que le corresponde.

El P. E. reglamentará las causas de rechazo o eliminación propias de los maestros en especial y alumnos del profesorado.

- c) La inspección de establecimientos educacionales, públicos o particulares, a los efectos de sus condiciones higiénicas;
- d). La organización y realización de la enseñanza de la puericultura en todas las escuelas de niñas y divulgación de estos conocimientos entre las maestras y los padres de familia, por medio de conferencias;

30. Las autoridades escolares organizarán en los parques y paseos públicos, escuelas al aire libre para niños débiles, seleccionados por la Inspección Médica entre la población escolar.

## SECCION II

### RÉGIMEN DE FAMILIA DE LOS MENORES

31. Refórmase el art. 264 del Código Civil en la siguiente forma: «Los padres en virtud de la patria potestad tienen el derecho y el deber de cuidar las personas de sus hijos en su salud física y moral y de administrar sus bienes».

32. Sustitúyense los arts. 307, 308, 309 y 310 del Código Civil, por los siguientes:

(307). «Los jueces pueden privar a los padres de la patria potestad: 1.º cuando se comprometiese la salud y moral de los hijos por la depravación de los padres, ebriedad consuetudinaria o malos tratos ejercidos sobre los hijos; 2.º cuando los padres fueren condenados por corrupción de menores o por delitos cometidos sobre los hijos o por favorecer o permitir el abandono, la vagancia o la mendicidad de los mismos y en estos mismos casos aun cuando no mediara condena, si el juez lo creyese conveniente para la salvación del menor; 3.º por cualquier otra causa física o moral de incompetencia para el cuidado y educación de sus hijos, cuando el juez lo crea conveniente para la salvación de los mismos».

(308). «La patria potestad se suspende por ausencia de los padres, ignorándose la existencia de ellos y por su incapacidad mental».

(309). «Los padres serán responsables pecuniariamente en la medida que el juez determine en relación a sus recursos, por los gastos a que dé lugar la atención del niño quitado de su potestad o cuidado».

(310). En todos los casos previstos por este Código las padres serán repuestos en su patria potestad cuando a juicio del juez hayan desaparecido las causas que determinaron la privación».

33. El juez de Menores tendrá jurisdicción excluyente en los casos previstos por el inciso 3.º del art. 306 del Código Civil y por el artículo anterior de la presente ley. En todos los demás asuntos del régimen de familia, tendrá jurisdicción el juez de primera instancia en lo civil, pero cuando dicho magistrado advirtiera el abandono material o moral del menor u otras circunstancias que constituyesen un peligro más o menos permanente para su salud o moral, deberá pasarlo definitivamente a jurisdicción del juez de Menores.

34. Agrégase al art. 457 del Código Civil el siguiente inciso: «4.º Los que aparezcan dentro de las condiciones especificadas por el art. 307 para la patria potestad».



35. Las disposiciones de esta ley sobre vigilancia y pérdida de la patria potestad y atribución de una u otra jurisdicción, se aplicarán dentro de las mismas circunstancias a la Tutela.

### SECCION III

#### LIMITACIONES GENERALES EN DEFENSA DE LOS MENORES

36. Las empresas de espectáculos en general, teatros, cinematógrafos y otros, no permitirán el acceso de niños aparentemente menores de 16 años mientras el espectáculo no haya sido autorizado por la Municipalidad, lo que se hará constar en los programas para conocimiento del público a los efectos de las sanciones previstas en esta sección.

Quedan excluidos de estas autorizaciones todos los espectáculos contrarios a las buenas costumbres o a la decencia pública, decoro, honor o reputación nacional, la reproducción de delitos o acciones de crueldad aun hacia los animales y en general todos aquellos que sean sugestión y enseñanza de procedimientos delictuosos o inmorales.

37. Sin perjuicio de la inspección que pueda establecer la Municipalidad, los espectáculos en general quedan sujetos a la vigilancia de los Inspectores del Juzgado de Menores, a los efectos del cumplimiento de estas disposiciones.

38. Las empresas que admitan niños en contravención de estas disposiciones, serán pasibles de una multa por un importe cincuenta veces mayor que el de las entradas vendidas en tales condiciones, pudiendo ordenarse en caso de reincidencia el cierre del establecimiento desde una semana hasta un mes.

Los niños que fueren hallados en tales condiciones, podrán ser retirados de la sala.

39. Toda publicación cuyo asunto sea de la naturaleza indicada en el art. 36, segundo apartado, no podrá ser vendida a los niños aparentemente menores de 16 años, debiendo ser objeto de secuestro cuando fuere hallada en poder de los mismos.

Las personas que reiteradamente hicieren ventas en contravención de este artículo serán pasibles de una multa de diez a cien pesos.

Para facilitar en su caso la aplicación de la multa respectiva, las casas editoras y las administraciones de periódicos en general, cuidarán de que todas las publicaciones que se hallen notoriamente comprendidas en la indicada prohibición, lleven visiblemente esta leyenda: «Venta limitada».

Los inspectores del juzgado de Menores y oficiales de prueba vigilarán el cumplimiento de esta disposición, pudiendo cualquier persona denunciar los hechos que la contravengan ante el juez de Menores.

40. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los niños aparentemente menores de 18 años. Los dueños de negocios y otras personas que infrinjan esta disposición, serán pasibles de una multa igual a cincuenta veces el importe de la venta.

41. Queda prohibido el expendio de tabaco en cualquier forma, a niños aparentemente menores de 16 años, bajo pena de multa de cincuenta pesos la primera vez y cien en caso de reincidencia.

Cuando un agente de policía o del tribunal de Menores encontrare fumando a un niño comprendido en esta prohibición, deberá registrarlo y secuestrarle el tabaco.

42. Queda prohibido a los niños aparentemente menores de 17 años la concurrencia a los prostíbulos. Las personas que regenteen estos establecimientos serán pasibles de una multa de cien a quinientos pesos por la primera infracción a esta disposición, pudiendo en caso de reincidencia procederse al cierre del establecimiento por el término de un mes.

43. Las personas que regenteen cabarets y establecimientos similares — con exclusión de los comprendidos en el artículo anterior — velarán en la forma que mejor les convenga para que ningún menor de 19 años concorra a los mismos. Comprobada la presencia de menores en tales condiciones, los dueños o regentes serán pasibles de la pena prevista por el artículo anterior.

Los inspectores del juzgado de Menores podrán vigilar



el cumplimiento del presente artículo y del anterior, dentro de los mismos establecimientos.

44. Queda prohibido a los menores de 20 años la concurrencia a establecimientos donde se realicen juegos de azar, hipódromos y otros lugares en que se hagan apuestas, debiendo los que los administren o regenteen, velar en la forma que mejor les convenga para evitar la entrada de menores en contravención de esta disposición.

Los establecimientos serán pasibles de una multa de cien pesos por cada menor que hubiere concurrido en infracción del presente artículo.

Los menores que se encuentren en esas condiciones serán retirados de los locales.

45. Queda prohibida la entrega de armas y municiones —bajo cualquier concepto que fuere— a los niños aparentemente menores de 18 años, salvo una autorización policial acordada en presencia de los antecedentes del caso. Los dueños de negocios o personas que infringiesen esta disposición serán penados con una multa igual al décuplo del precio del objeto en caso de venta y de cincuenta pesos en los demás casos.

46. Queda prohibida toda operación de prenda y cualquiera otra de crédito por la que se facilite dinero a menores de 18 años. Los dueños o administradores de casas de empeño y toda persona que intervenga en operaciones de esta índole exigirán en cada caso los comprobantes necesarios a los efectos de este límite de edad. Los casos de infracción a esta disposición serán penados con una multa igual al doble del valor de la operación, salvo aquellos en que el menor haya sido especialmente autorizado por la policía por urgencias debidamente comprobadas.

#### SECCION IV

##### DELITOS SOBRE LOS MENORES

47. Si una persona permite a un menor cuya vigilancia le compete, el ejercicio de la mendicidad bajo cualquier forma, será pasible de una multa de cincuenta pesos o

en su defecto un mes de arresto. Esta pena podrá ser elevada hasta un año de prisión en los casos de reincidencia, y en general sobre cualquier adulto cuando mediare simulación de enfermedades, uso de niños ajenos o cualquier otra forma de promover el hecho.

Se presume que el menor hallado en el ejercicio de la mendicidad cuenta con el permiso de sus padres o guardadores, salvo prueba en contrario.

El destino del menor será determinado por el juez de acuerdo con las previsiones de esta ley.

48. Toda persona a quien compete la vigilancia de un menor y que por no haber observado la debida diligencia resulte culpable del estado de vagancia del mismo, será pasible de una multa de 25 a 500 pesos, salvo cualquier otra medida que por esta ley le corresponda.

49. Refórmase el artículo 162 del Código Penal, en la siguiente forma:

«El que abandone a un menor de 16 años cuya vigilancia le compete, sufrirá arresto de 3 a 6 meses y multa de 20 a 500 pesos».

50. Todo aquel que resulte culpable de malos tratamientos sobre menores en forma reiterada o que afecte su salud o moral en grado peligroso, sufrirá un arresto de 15 días a 3 meses o multa de 10 a 200 pesos, considerándose agravante el hecho de estar por cualquier título obligado a la atención del menor. Si en estas condiciones consintiere reiteradamente los malos tratamientos infligidos por un extraño, será pasible de la primera pena indicada.

51. Salvo que el hecho esté castigado en el Código Penal con pena mayor, todo aquel que impulse a un menor a delinquir o promueva bajo cualquier forma la ejecución de un delito por menores o consienta el estado de delincuencia del mismo cuando estuviera obligado por cualquier título a vigilarlo, será pasible de una pena de un mes de arresto a tres años de penitenciaría, según la importancia del delito.

52. Agrégase al art. 84 del Código Penal el siguiente inciso 22): «Haber complicado a menores de 20 años en la ejecución del delito».

53. Las disposiciones de la ley 9143 que se refieren



en especial a la prostitución de menores se cumplirán por la jurisdicción creada por esta ley, debiendo las autoridades policiales o dependientes del Juzgado de Menores sustraer a la víctima de los efectos del delito sobre ella cometido, poniéndola a disposición del Juez a los efectos de su destino.

54. Los delitos comunes no previstos por esta ley de que fueran víctimas los menores pertenecerán a la jurisdicción ordinaria de lo criminal, con la salvedad establecida por el art. 33 para los juicios civiles, en lo referente al destino del menor.

## TERCERA PARTE

### Jurisdicción especial de los Menores

#### SECCION I

##### JUZGADO DE MENORES

##### *1. Organización y personal*

55. Las previsiones de la presente ley y de toda otra que interese a la infancia, así como cualquier procedimiento autorizado por las leyes, en defensa de los menores, se cumplirán por el órgano del Juez de Menores dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

El Juzgado de Menores podrá intervenir de oficio en toda ocasión donde se crea que pueda ser hallado un menor bajo las previsiones de esta ley.

Los tribunales de la jurisdicción ordinaria remitirán al Juez de Menores las causas en que deba intervenir en virtud de esta ley.

El juzgado podrá intervenir también a raíz de denuncias de particulares y de oficiales de prueba o protección, aun hechas por meras sospechas. Estas denuncias no entrañarán responsabilidad para los denunciadores, salvo casos de notoria intención calumniosa.

56. Créanse en la Capital Federal tres Juzgados de Menores cuyas funciones se ejercerán sobre la base de una división territorial arbitrada por el P. E.

57. Además de la jurisdicción territorial que cada juez tenga dentro de su sección, le corresponderá intervenir en

todos los casos que interesen a un menor que haya estado anteriormente sometido a su jurisdicción.

58. Los jueces serán nombrados por el P. E. y con acuerdo del Senado, dentro de una terna presentada por el Consejo de Menores. Gozarán de un sueldo mensual de mil quinientos pesos, que no podrá ser reducido sino por ley especial.

Son requisitos especiales para estos nombramientos:

- a). Ser de estado casado y ofrecer las necesarias condiciones de moralidad;
- b). Tener más de treinta años y menos de cincuenta, sin que el alcance de la edad máxima signifique la cesación en el cargo;
- c). Contar con el título de doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales y acreditar ante el Consejo de Menores, integrado por representantes de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, competencia especial en las materias jurídicas, sociológicas, psicológicas y educacionales vinculadas a la presente ley.

59. Los Jueces de Menores no podrán desempeñar ningún cargo público, ni ejercer ninguna profesión, salvo el profesorado.

60. Los Jueces de Menores permanecerán en el desempeño de sus cargos mientras se mantengan en las condiciones exigidas por los artículos 58 y 59, cuyo cumplimiento vigilará el Consejo de Menores.

61. Cada Juzgado de Menores tendrá adscripto un médico especialista en niños, con conocimientos probados de psicología infantil, que gozará de un sueldo mensual de mil pesos moneda nacional, bajo la inhabilidad prevista por el art. 59.

La competencia requerida será acreditada en concurso ante un tribunal formado por el presidente del Consejo de Menores y dos profesores especialistas en estas materias, designados de su seno por la Facultad de Medicina de Buenos Aires.

62. Cada juzgado de Menores tendrá tres secretarios abogados encargados del trámite interno y nombrados por el Consejo, por propuesta del juez, con un sueldo mensual de quinientos pesos.

63. Cada juzgado contará con diez oficiales inspectores para la vigilancia de las disposiciones de esta ley, en todo lugar donde pueda estar comprometida la salud física o moral de un menor de veinte años, a fin de provocar en el caso oportuno la intervención del juez y la del delegado que corresponda. De acuerdo con estas funciones, los oficiales inspectores estarán facultados para inspeccionar todos los lugares donde por cualquier motivo puedan hallarse menores dentro de las condiciones previstas por esta ley: establecimientos oficiales o privados de asilo, internación, educación o corrección, establecimientos fabriles, comercios, teatros, espectáculos y todo otro lugar que interese a los efectos de esta ley.

Los oficiales inspectores serán nombrados por concurso por el Consejo de Menores y gozarán de un sueldo mensual de cuatrocientos pesos, debiendo acreditar competencia especial en los asuntos que atañen al orden infantil. Podrán ser separados de sus funciones por resolución del Consejo de Menores, cuando aparezcan moral o físicamente inhabilitados para ejercerlas o por negligencia en su desempeño.

64. En su respectiva jurisdicción territorial, cada oficial inspector será secundado por un subinspector nombrado por el Consejo de Menores, con un sueldo de doscientos pesos mensuales y cuya remoción podrá hacerse en la forma prevista para los oficiales inspectores.

65. Complementarán el personal del juzgado los empleados inferiores que se designen y el cuerpo de oficiales de prueba que se organiza en la sección 2.<sup>a</sup> de esta parte.

## 2. Competencia

66. Además de los casos previstos por el art. 55 de esta ley, el juez de Menores tendrá intervención en todos los casos que afecten: a) a menores de 18 años; b) de 18 a 20 años:

- 1.º Que violen cualquier ley penal, ordenanza de faltas o contravenciones o cometan cualquier acto por el cual pudieran ser enjuiciados criminalmente;
- 2.º Que se encuentren en estado de abandono físico



o moral, mendicidad, vagancia, prostitución u otro previsto por esta ley;

3.º Cuando por razón de cualquiera de las causas previstas en esta ley, las personas adultas responsables en el caso sean pasibles de castigo u otras medidas del tribunal;

4.º Cuando cayesen dentro de las previsiones de cualquier ley sobre educación, cuidado y protección de menores;

5.º Cuando su cuidado (tenencia) fuera materia de controversia en un pleito;

6.º En los casos del art. 278 del Código Civil.

67. En los casos de prostitución de menores, los adultos culpables pasarán al juez de la jurisdicción ordinaria una vez que el Juez de Menores haya atendido al destino de la víctima.

68. Las cuestiones que sobre casos correspondientes a esta ley, se susciten en materia de responsabilidad civil, serán de competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria, a los que deberá pasar los antecedentes de cada asunto el Juez de Menores una vez dispuesto por él el destino del menor.

69. Declárase cuestión previa a todo otro trámite, en todas las jurisdicciones, la relativa al destino de las personas de menores complicados en las causas, que deberá ser resuelta por el tribunal especial creado por esta ley.

### 3. Procedimiento

70. En todos los casos, la disposición del menor y el castigo de adultos se juzgará en juicio verbal y sumario, luego de realizada la información necesaria, con asistencia del niño, sus padres o cuidadores responsables u otra persona comprometida en el caso, excluyéndose al público.

El juicio tenderá en toda forma a la determinación de la medida que más convenga a la reforma y buena educación del menor, debiéndosele realizar sencillamente; sin mayores controversias ni formulismos.

Queda prohibida la información periodística de los casos criminales de menores.

71. En todos los casos en que deba disponerse del destino del menor, deberá previamente informar el médico adscrito al juzgado, de cuyo dictamen, coordinado con los demás informes y datos individuales y de ambiente obtenidos respecto del menor, derivará la decisión del juez en lo relativo a su destino.

72. En la audiencia intervendrá el oficial inspector o delegado de prueba que haya dado lugar al juicio, siendo permitido a una y otra parte el empleo de todos los medios de prueba.

73. Si el juez lo cree necesario, podrá deferir la solución de la causa hasta a dos nuevas audiencias.

74. Las soluciones a tomarse en todos los casos de aplicación de esta ley, cuando esté en cuestión el destino del menor, deberán ir precedidas de una información minuciosa hecha por el respectivo delegado conforme a las prescripciones de la sección II de la presente parte, sobre el individuo, el ambiente y demás circunstancias cuyo conocimiento pueda contribuir a una mejor determinación de la medida que convenga a la educación o reforma del menor.

75. Las resoluciones del juez podrán ser apeladas en la forma ordinaria ante el Consejo de Menores, cuando se refiriesen a asuntos de patria potestad o tutela o implicasen castigo de adultos por más de doscientos pesos de multa o un mes de arresto.

Las apelaciones no impedirán el inmediato cumplimiento del fallo del juez.

76. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 77 inciso h), el juez procediera a determinar la sentencia a partir de la mayor edad del sujeto, se podrá apelar de la medida ante la Cámara de lo Criminal con los procedimientos que fija el Código de Procedimientos Criminales.

### 4. Soluciones

#### a). Menores de 18 años

77. Según las circunstancias de cada caso, apreciadas en vista del dictamen médico y las informaciones realizadas sobre el menor y su medio, el juez determinará entre las



siguientes, la medida más oportuna para corregirlo, educarlo o apartarlo de las condiciones que hubieren dado lugar a su intervención:

- a). Absolverlo pura y simplemente;
- b). Absolverlo, previa una amonestación al niño, sus padres o cuidadores, o a todos ellos;
- c). Colocarlo bajo el cuidado de una familia o persona conveniente, con discernimiento o no de la tutela en los casos de los arts. 33 y 35.
- d). Colocarlo bajo prueba, en su hogar, hasta que se le juzgue definitivamente educado o corregido o, según el caso, hasta que se estime definitivamente desaparecidas las malas condiciones de su ambiente, siempre salvo su mayor edad;
- e). Colocarlo bajo prueba, fuera de su hogar, hasta que su educación o reforma aparezca definitiva, o, según el caso, hasta la desaparición de las malas condiciones de su ambiente, salvo siempre su mayor edad, cargando a los padres los gastos de pensión que se originen a menos que fueren insolventes;

El juez podrá combinar las medidas anteriormente previstas en este artículo con el auxilio directo de los padres, realizado con los fondos acordados en el título suplementario. Estos auxilios serán acordados por iniciativa del delegado del caso, cuando aparezcan como solución más eficaz e indicada para corregir aquellas condiciones del menor que hubieren determinado la intervención del juez, pero sólo en carácter temporario y mientras los padres no puedan subvenir por propia cuenta a esa misma corrección;

- f). Ordenar su internación en un establecimiento dado de educación o asilo, manteniéndola mientras sea oportuna, pero sólo hasta los veinte años del sujeto;
- g). Ordenar su arresto escolar, de horas (faltas leves);
- h). Ordenar su reclusión en un establecimiento dado de corrección o reforma. La duración de la reclusión no será previamente determinada, dependiendo únicamente de la reforma del menor. Llegado éste

a la mayor edad, el juez procederá a determinar la sentencia;

El juez podrá también ordenar la libertad bajo palabra del menor, hasta su mayor edad, antes de dar por terminada definitivamente su reclusión, imponiéndole la observancia de las condiciones de vida que crea oportunas, bajo la vigilancia del establecimiento o de un delegado;

- i). Ordenar la aplicación de la medida prevista para el caso por la ley especial respectiva (de trabajo o instrucción infantil, higiene, etc.).

78. La medida elegida entre las consignadas anteriormente, estará sujeta a las modificaciones posteriores que el juez estime conveniente hacer dentro de ellas mismas, para facilitar la obra de educación y reforma del menor o en vista de las nuevas situaciones familiares o individuales del mismo que se produzcan.

79. Cuando el juez lo estime conveniente para concluir la educación del menor, llegado éste a los 18 años, podrá ordenar su salida del establecimiento o familia donde hubiere sido colocado a los efectos del cumplimiento del servicio militar por un año.

80. Toda institución o persona que guarde niños sometidos al juzgado, elevará a éste un informe semestral sobre los mismos, sin perjuicio de las inspecciones cerca de cada menor que personalmente o por delegados deberá realizar el juez por lo menos dos veces por año.

81. La medida tomada sobre un menor de acuerdo con esta ley, no será considerada nunca como condena criminal, ni llevará consigo ninguna inhabilitación.

#### b). Menores de 18 a 20 años

82. En los casos de individuos de 18 a 20 años el juez aplicará las previsiones de esta ley para los menores de 18 años, pero cuando se tratara de delitos cometidos podrá transferir la causa a la jurisdicción ordinaria o mantener la jurisdicción y los recursos de esta ley según éstos aparezcan más o menos oportunos, o disponer el destino previsto por el art. 79.



c). Adultos

83. Respecto al padre, tutor, guardador u otra cualquiera persona adulta sindicada como responsable en cuanto al menor de una de las situaciones previstas en esta ley, el juez, si creyera contraria a los intereses del menor la aplicación de las sanciones penales expresamente previstas para los adultos, podrá determinarse por una de las siguientes soluciones, según conviniera mejor a la salvación física o moral de aquel:

- a). Absolverlo pura y simplemente;
- b). Absolverlo, previa una amonestación;
- c). Imponerle una multa de veinte a quinientos pesos;
- d). Quitarle la patria potestad, tutela o guarda, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la sección II de la II parte, confiando dichos poderes a otra persona o institución que convenga o dejando la patria potestad a cargo de aquel de los padres que no resulte culpable;
- e). Colocarlo bajo prueba, con o sin aplicación de multa, cuando el estado del niño derivara de una mera insuficiencia de fiscalización o el delito cometido no lo colocara en la necesidad de aplicar el inciso anterior, dejándole en tal caso la tenencia del mismo, pero bajo la vigilancia del respectivo delegado;
- f). Aplicarle otra medida que según esta ley le corresponda.

84. Incumbirá también al tribunal de Menores, en su caso, la devolución de la propiedad sustraída o reparación por el menor, sus padres o guardadores, del daño causado.

## SECCION II

### ORGANIZACIÓN DE LA PRUEBA

85. Para los casos previstos por esta ley se organizará el cuerpo de delegados u oficiales de prueba encargados:

- a). De proporcionar al juez las informaciones sobre

el menor y su medio, necesarias para la mejor determinación de su tratamiento;

- b). De vigilar luego el cumplimiento del tratamiento de prueba sobre el menor o sus padres o del de libertad bajo palabra del menor, resuelto por el juez, constituyéndose en protectores, cuidadores y consejeros del menor y su familia, con las atribuciones que aquí se les acuerda;
- c). De toda otra función atribuida especialmente por esta ley.

86. Sin perjuicio de la cooperación admitida de delegados voluntarios, el servicio de delegación y vigilancia judicial cerca del menor y su familia será ejercido por los maestros (en los niños mayores de 15 años) y maestras (en los menores de 15 años y niñas en general) dependientes de la administración pública, en la siguiente forma:

A los maestros y maestras que se elijan para este efecto corresponderá la atención de los niños sometidos al juzgado que habiten en un radio dado alrededor de su domicilio, para lo cual será previamente confeccionada una lista de delegados con especificación del respectivo distrito. Los niños sometidos a prueba cumplirán su instrucción obligatoria, si es posible, en la escuela donde preste servicios el respectivo delegado. En ningún caso podrán acumularse más de tres delegaciones en una misma persona, debiendo las que excedieren de este número y correspondan a un distrito dado, ser ejercidas por otro maestro dentro de un sistema de sustituciones que el Consejo de Menores arbitrará.

Al delegado será abonada una retribución mensual de diez pesos por cada delegación que desempeñe.

87. Los maestros y maestras dependientes de la administración están obligados a comunicar al Juzgado de Menores las sospechas que, a través de la asistencia escolar del menor, tuvieren respecto a las malas condiciones familiares del mismo.

88. El juez podrá también acordar la delegación en carácter gratuito, a los particulares que se ofrezcan, siempre que acrediten suficientemente sus condiciones para el des-



empeño del cargo. En tal caso se repartirá la tarea entre los voluntarios de uno y otro sexo, teniendo en vista la edad de los niños en la forma prevista para los maestros. Las delegaciones sobre adultos — impuestas de acuerdo con el art. 88, inciso e) — se acordarán de preferencia a los delegados voluntarios de este artículo.

89. El juez dará inmediata intervención en cada caso al delegado que corresponda, según este sistema. Si el menor no tuviera domicilio, corresponderá intervenir al delegado del distrito en que hubiere sido hallado, salvo que se resuelva acordar la delegación a un particular.

90. Llegado el caso al conocimiento del juez, éste lo examinará ligeramente a fin de comprobar si su intervención procede. Luego, si decide seguir la causa, pasará el caso al delegado que corresponda, que producirá su informe antes de los ocho días. Entretanto, el menor, sea o no delincuente, podrá permanecer en su casa, bajo la vigilancia del delegado, salvo que el medio sea rebelde o peligroso para la seguridad y salud moral de aquél, en cuyo caso el delegado pedirá al juez el inmediato envío del niño a una institución, en carácter provisorio o a los pabellones anexos al juzgado, destinados al efecto.

91. Para la vigilancia que por el art. 85 incumbe al delegado, éste seguirá al menor en su vida doméstica y escolar, y en su trabajo o empleo, pudiendo solicitar del juez multas desde 10 a 100 pesos para los padres, patronos, cuidadores y adultos en general que obstaculizaran su misión sin perjuicio de la denuncia que le incumbe de hechos más graves que merezcan pena mayor de acuerdo con esta ley.

El delegado deberá dar informes trimestrales al juez sobre el estado del menor y efectos del tratamiento a que hubiera sido sometido, solicitando su modificación en la forma que estime conveniente.

92. El juez podrá hacer cesar al delegado en sus funciones por negligencia en el cumplimiento de las mismas, o deficiencias morales o físicas que lo inhabiliten para ejercerlas.

El juez asignará a cada oficial inspector un número

dado de delegados a vigilar en su cometido respecto a los menores confiados a sus cuidados, debiéndose tener en cuenta los informes de aquellos en los casos de remoción a que se refiere la primera parte de este artículo.

93. Los jueces de Menores en general y los delegados por propia autoridad — dando cuenta al juzgado y sólo cuando se trate de menores de su delegación — podrán imponer arrestos escolares de una a tres horas, durante 1 a 7 días, después de clase y los directores de escuelas públicas arbitrarán con los recursos de que disponen la forma de hacer efectivas estas medidas disciplinarias.

94. Cuando por cualquier motivo un menor de 18 años, sea detenido por la autoridad, deberá ser directamente conducido en vehículo cerrado al Juzgado de Menores, que decidirá sobre su libertad o destino provisorio.

95. En todos los establecimientos afectados a la reclusión de menores delincuentes, vagos u otros a los cuales el juzgado hubiera creído necesario aplicar un tratamiento especial de internación, se organizará un patronato de liberados, bajo la dirección del director respectivo y con elementos oficiales o privados, encargado de dar conveniente colocación al menor una vez obtenida su libertad y de vigilar por el buen uso que haga de ella.

Quedan excluidos de la acción del patronato los menores que hubieren sido liberados bajo prueba, o condicionalmente, bajo palabra.

96. Los cuidados del patronato no importan ninguna restricción a la absoluta libertad del sujeto ni suponen obligación alguna del mismo para con aquél.

97. Los liberados quedarán sujetos a estos cuidados durante los cuatro años siguientes a su salida definitiva del establecimiento.

Los patronatos elevarán al juez de la causa un informe semestral sobre cada menor liberado, sin perjuicio de la vigilancia superior de su funcionamiento que compete al Consejo de Menores de acuerdo con los arts. 101 y 102.



### SECCION III

#### CONSEJO DE MENORES

98. Créase con funciones de superintendencia en el orden de los menores, un Consejo de Menores formado por los tres jueces de la nueva jurisdicción, la presidenta de la Sociedad de Beneficencia, un médico delegado de la Facultad de Medicina de Buenos Aires, un miembro del Consejo Nacional de Educación y una señora designada por el P. E. en vista de su dedicación a la causa de la infancia. Con excepción de los jueces, los miembros del Consejo percibirán un sueldo mensual de mil pesos.

99. Incumbirá al Consejo de Menores el control y vigilancia de los jueces en la forma y para los efectos determinados en esta ley.

Para resolver sobre la actuación de un juez, el Consejo se constituirá en tribunal especial con los seis miembros restantes, bajo la presidencia del Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

100. El nombramiento por concurso de los oficiales inspectores será hecho por el Consejo de Menores, que resolverá también sobre su remoción.

101. El Consejo reglamentará la organización y funcionamiento de los institutos de asilo, educación, patronato, reclusión y reforma de menores creados por esta ley, así como de todo otro análogo, de carácter oficial, ya existente.

102. El Consejo tendrá la superintendencia e inspección de toda institución pública o privada de corrección, asilo, patronato, educación, reforma o protección de menores, a objeto de una mayor coordinación de los esfuerzos oficiales y privados en pro de la infancia y de la adolescencia y de un mejor aprovechamiento de todos los recursos eficaces para ese fin, por la aplicación de los planes y sistemas técnicos que correspondan, cuya observancia y aplicación deberá vigilar y dirigir. Estas facultades no comprenden a los establecimientos de educación común, de carácter ordinario.

Convendrá con las instituciones privadas las condiciones

de internación de los menores y pensión a pagar en su caso por el padre o tutor.

103. Las sociedades o instituciones privadas de atención infantil no podrán funcionar sin una autorización del Consejo de Menores, que podrá dejarla sin efecto cuando en aquellas se contraviniesen disposiciones de esta ley.

104. El Consejo podrá ordenar en su jurisdicción el cierre temporario o definitivo de cualquier establecimiento donde no se consulten las prescripciones de esta ley. Para la realización de estas funciones, podrá servirse de los oficiales inspectores creados por el art. 63.

105. El Consejo funcionará como tribunal de apelación en los casos previstos por el art. 75.

Para estas funciones, se constituirá en un tribunal de tres miembros, formado por uno de los jueces de Menores, uno de los caballeros y una de las señoras que lo componen, sorteados de su seno dentro del sistema de rotación que el mismo Consejo adopte para una mejor distribución de su trabajo y en forma que no dé lugar a la intervención del juez cuya sentencia haya sido apelada.

El procedimiento a seguirse en las apelaciones será oral y sumario en la forma establecida en la sección respectiva para la primera instancia.

106. Cuando el juez no hubiere usado de la facultad que le acuerda el art. 78 para modificar sus decisiones, los padres pueden solicitar al Consejo de Menores la revisión de la causa siempre que el menor hubiera pasado cuatro años de internación.

En tales casos — y a los efectos del destino del menor — el consejo tendrá las mismas facultades de solución atribuidas al juez.

107. El Consejo deberá reunirse en pleno para unificar la jurisprudencia y procedimientos de la jurisdicción de menores y velar porque los jueces, en el cumplimiento de sus funciones, se ajusten al espíritu de esta ley.

108. El Consejo fiscalizará el manejo de fondos en los establecimientos creados por esta ley y otros análogos ya existentes cuya superintendencia le incumba de acuerdo con el art. 101 y dispondrá de los destinados a auxilio de los



padres y colocación en familia de los menores, a propuesta del juez.

Dispondrá también de los fondos que por cualquier motivo produzcan los establecimientos, que quedarán afectados al sostenimiento de los mismos.

109. Por todos los recursos a su alcance, el Consejo fomentará la asistencia social, pública y privada, en todo relativo a los menores y a su protección física y moral.

110. En todos los casos en que no esté determinado un *quórum* especial, el Consejo podrá sesionar con cinco de sus miembros.

#### SECCION ULTIMA

111. Esta ley deberá ser interpretada siempre en la forma que más convenga a la salvación física y moral de los menores y con este criterio se resolverá toda duda que se suscite en la aplicación de sus disposiciones, que deberán ser cumplidas dentro de una bien entendida acción amplia y paternal del juez y sus subordinados, sin mayores estricteces judiciales.

112. Toda otra disposición legal que estorbe la obra de educación o reforma del menor aquí prevista, quedará sin efecto en los casos comprendidos en esta ley.

## TÍTULO SUPLEMENTARIO

### Aplicación de la ley

#### SECCION I

##### FUNDACIONES ESPECIALES Y FONDOS

113. A los efectos previstos por esta ley, créanse en cada uno de los tres distritos de la jurisdicción infantil, dos «Escuelas de día» con capacidad para 500 alumnos, destinadas a la guarda y educación de los menores de doce años cuando el trabajo a que estuviesen dedicadas las madres impidiera su vigilancia, de acuerdo con el art. 7. El Consejo de Menores reglamentará los planes de estudio y funcionamiento de estas escuelas.

Vótase para estas fundaciones la suma de 120.000 pesos.

114. Créanse dos «Internados Industriales» de 500 niños cada uno, para asilo de todos aquellos sometidos al Juzgado de Menores cuyo estado no exija el tratamiento reeducativo de los Reformatorios. El Consejo de Menores reglamentará el funcionamiento y planes de estudio de estas instituciones, sobre la base de una educación familiar, moral y técnica.

Vótase la suma de 500.000 pesos para la instalación de estos establecimientos.

115. Vótase la suma de 1.500.000 pesos para la instalación en la Colonia de Menores de Marcos Paz, de los pabellones necesarios al funcionamiento de un Reformatorio de dos mil menores delincuentes, e indisciplinados y vagos

incorregibles. El Consejo de Menores reglamentará el funcionamiento, organización y planes de reeducación y reforma de los menores en esos establecimientos.

Esta suma se afectará también a la creación de un pabellón en Marcos Paz, para la internación y tratamiento reeducativo de los menores sometidos al juzgado que hubieran sobrepasado la edad de veinte años y de los adultos cuya sentencia hubiera determinado el juez de acuerdo con el art. 77 inciso h), mientras no hayan excedido los 24 años. Si llegada esta edad, no se resolviera su liberación ingresará a los establecimientos penales ordinarios.

El Consejo de Menores reglamentará la organización y planes reeducativos de estos establecimientos, sobre la base de la enseñanza profesional.

116. Vótase la suma de 15.000 pesos para el establecimiento de los pabellones de Detención Preventiva anexos a los Juzgados de Menores, debiendo el Consejo reglamentar su funcionamiento.

117. Destínase, para el primer año de vigencia de esta ley la suma de 150.000 pesos a los efectos del auxilio directo de los padres previsto por el art. 77, inciso e).

118. Destínase, para el primer año de vigencia de esta ley, la suma de 150.000 pesos a los efectos de la remuneración de las colocaciones en familias, previstas por el art. 77, inciso c).

119. Destínase la suma de 20.000 pesos, por una vez, para la instalación de los Juzgados y Consejo de Menores.

El Consejo de Menores definirá la jurisdicción territorial de los tres jueces en la Capital Federal, debiendo hacerse la instalación de cada juzgado dentro de los límites de la respectiva jurisdicción.

120. Hasta tanto queden concluidas las fundaciones dispuestas por esta ley, créase un fondo especial afectado a las mismas, compuesto de:

- a). El 10 % de la parte del producido de la Lotería Nacional de Beneficencia que se destina anualmente a la Capital Federal y Territorios;
- b). El 5 % del producto del impuesto a las sucesiones destinado por la ley número 8890 al Consejo Nacional de Educación;

- c). El 10 % del producido del impuesto de las leyes 7101 y 7102 que se quitará por partes proporcionales a sus destinos actuales de beneficencia y educación;
- d). El producido de un impuesto que se crea sobre los títulos a emitir, que se percibirá en uno por mil sobre las sociedades emisoras;
- e). El 15 % del producido líquido percibido por las instituciones privadas de las funciones de beneficencia que realicen;
- f). El 20 % del producto del impuesto a los naipes que deberá ser percibido con una faja envolvente del mazo en lugar del sellado en una carta practicado actualmente;
- g). El producido de los establecimientos creados por esta ley y de otros oficiales ya existentes, dedicados a la infancia y sometidos a la jurisdicción del Consejo;
- h). El producido de las multas aplicadas en virtud de esta ley.

121. Una vez llevadas a cabo estas fundaciones el fondo especial quedará afectado permanentemente a su sostenimiento, reducido — si hubiera excedente — en la forma que corresponda a su nuevo destino.

## SECCION II

### DISPOSICIONES VARIAS

122. El Consejo de Menores organizará con el concurso de la Policía de la Capital y personal de la inspección creado por esta ley, las batidas para la detención de los menores comprendidos en la misma.

123. La Policía de la Capital pondrá a disposición de cada juzgado el número permanente de agentes que solicite el juez para complementar en su caso la acción de su personal, sin perjuicio de las funciones ejecutivas que le están atribuidas por el Código de Procedimientos Criminales.



124. Con excepción de las disposiciones que impliquen reforma de los Códigos Civil y Penal, las previsiones de esta ley se aplicarán únicamente en el Territorio de la Capital Federal.

125. Deróganse las disposiciones de la ley 1893, título VIII, en cuanto se refieren a los menores, quedando subsistentes en cuanto a los demás incapaces. En todos los casos la intervención acordada por las leyes a los Asesores o Defensores de Menores, será desempeñada por el Juez de Menores, que podrá delegar su cometido en sus secretarios.

126. Los menores que actualmente se hallan a disposición de los defensores pasarán a depender del juzgado de esta ley desde que ella entre en vigor.

127. Aun cuando no estén concluidas las fundaciones que se crean, los jueces proveerán a las internaciones y reclusiones impuestas por esta ley utilizando en la medida posible las instituciones existentes, oficiales o privadas.

Buenos Aires, 8 de Septiembre de 1916.

*A S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública  
doctor Carlos Saavedra Lamas.*

Invitados por V. E. a traducir en un proyecto de ley, los estudios que hemos venido haciendo sobre protección y defensa de la infancia, delincuencia precoz y régimen legal y penitenciario de la misma entre nosotros, tenemos ahora el honor de presentar el trabajo realizado, cuyos fundamentos principales pasamos a exponer.

#### EXTENSIÓN DEL PROYECTO

Quede justificado antes que nada el carácter de amplia comprensión que hemos dado al proyecto. Algunos países extranjeros han podido organizar la jurisdicción especial limitando la ley a la creación del juez de Niños y del servicio de prueba. No debe este hecho, sin embargo, inducirnos a limitar en igual forma nuestro trabajo. Aquellos países cuentan en general con leyes parciales anteriores, dictadas en diversas épocas, que atienden uno tras otro los graves problemas de la infancia: leyes contra la mendicidad, contra el abandono, régimen de la patria potestad, etc., etc. Nosotros, en cambio, nos hallamos tan al comienzo de todo esto, tan vacíos de recursos legales de protección, que el juez especial que se creara por una ley parcial habría de carecer de funciones, privado de toda arma como los actuales defensores, si en la misma ley de su creación no se atendieran de una vez los problemas hasta ahora descuidados del niño.

Por otra parte, es sólo dentro de un mismo cuerpo legal como puede alcanzarse entre las diversas instituciones



del orden infantil la armonía que condiciona su eficacia para el alcance de su común y único objeto definitivo, que es la salvación del menor. Ningún mecanismo funciona sin la concurrencia total de sus resortes: las instituciones de la ley que proyectamos, privada ésta de la amplitud que le hemos acordado, serían en sí mismas ineficaces e inútiles, miembros sueltos de un organismo que sólo marchará mediante la completa coordinación de todos ellos.

Este es, por otra parte, el sistema empleado en la redacción de las más perfectas leyes de la materia: en la Children Act. inglesa y en el último proyecto italiano, obra de una comisión formada por las más ilustres personalidades del orden penal y educacional del Reino. A su semejanza, nuestro proyecto toma al niño desde antes de nacer, lo sigue en el período de su lactancia, en su crecimiento dentro del hogar, en su ocupación escolar y en su trabajo, para abandonarlo — hecho ya hombre útil y seguro de sí mismo — en el anónimo incontrolado del conglomerado social.

No entraremos a particularizar la materia de nuestro informe, sin dar también previamente una razón de la forma de redacción adoptada. Y es que esta ley, por el espíritu bien distinto que la anima, no podía ajustarse a la terminología, a la técnica y a las duras formas del articulado propio de la legislación ordinaria. Los artículos amplios y explicativos que contiene — a la manera de las leyes americanas de la materia — van amoldándose a cada caso en todos sus aspectos, extensamente, como que atienden en general a situaciones morales mucho más difíciles de concretar que cualquiera de las situaciones puramente jurídicas previstas en los códigos ordinarios.

### Primera parte

#### SECCION I

##### REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO DE LAS MUJERES

Como lo hace la Children Act inglesa, de 1908, el proyecto comienza atendiendo en general a la defensa de la vida del niño, afectada siempre por una serie de factores

que deben ser cuidados a un tiempo. Dentro de un necesario orden cronológico — y apartándose aquí de aquel modelo para llenar un vacío de nuestra legislación general — dedica su primera sección a reglamentar el trabajo de las mujeres en cuanto pueda afectar las aptitudes procreativas de las mismas. Hemos tomado del proyecto de Maternidad Obrera, del diputado Dickman, el sistema de socorro de parturientas y completado la sección con algunas otras disposiciones que aseguran a la mujer embarazada las condiciones de trabajo necesarias a su estado y a los menores hijos de obreras la atención necesaria mientras dura el trabajo de la madre. Esta sección previene la procreación de defectuosos, tan frecuentemente debida a alteraciones del embarazo, — fomenta la maternidad al asegurar a las parturientas contra posibles sustituciones en sus empleos, — y, en fin, remedia el forzoso abandono en que las obreras dejan a sus hijos mientras dura su trabajo en la fábrica.

La sección no pretende tener los alcances de una ley completa del trabajo femenino y si aborda asuntos de esta materia es únicamente en cuanto interesa a la protección infantil, objeto único y propio que persigue.

#### SECCION II

##### LACTANCIA MERCENARIA

La sección II, — sobre el plan proyectado por el doctor Echegaray ante el Congreso del Niño — reglamenta el ejercicio del oficio de nodriza. Entre la abundante legislación extranjera de esta materia, queremos citar particularmente como antecedentes también de la reglamentación proyectada, la ley Roussel, de Francia, y los decretos vigentes en Prusia desde 1881. La ley ha sido por repetidas veces reclamada en nuestra Capital, donde es tan general el uso de la lactancia mercenaria. Los impedimentos y requisitos establecidos tienden por un lado a defender a los lactantes contra las malas condiciones de salud de la nodriza y, por otro, a impedir por parte de ésta el abandono



o descuido del hijo. El sistema de control de la «Inspección de Nodrizas» no puede prestarse a mayores observaciones y estimamos que el mismo público sería el primer fomentador de esta institución, que va a mejorar servicios tan importantes para la salud infantil como son los de la lactancia.

### SECCION III

#### TRABAJO DE LOS MENORES

En la sección III, que reglamenta el trabajo de los menores hemos introducido innovaciones de mayor trascendencia. Prohibimos por lo pronto en absoluto el trabajo de los menores de doce años porque en ningún caso, por mínimo que sea el esfuerzo a desplegar, puede exigirse a esa edad la metodización que implica toda labor industrial, sin peligro de malograr la normal evolución física y moral del niño, que es función de esta ley garantizar. Los padres por otra parte no pueden transformar en objeto de explotación la materia imperfecta y frágil de sus hijos más pequeños, sin desvirtuar en forma que repugna la esencia misma del vínculo familiar.

Estas razones pueden no ser las mismas en los casos de menores de 12 a 14 años, a los que el proyecto permite trabajar siempre que el Juez de Menores lo hubiere autorizado en presencia de los antecedentes y condiciones de cada caso. Con esta intervención, impedimos los abusos de los padres, cuya avidez suele llevarlos a exigir del hijo ganancias inmediatas, dirigiéndolos hacia oficios simples y subalternos fáciles de ejercer sin mayores conocimientos profesionales, aunque del todo impropios a su educación y normal formación física y moral. En tales casos es claro que el juez ha de negar su autorización y el menor ha de continuar aplicado a las tareas escolares que son las más naturales e indicadas para dicho período de edad.

Sin embargo, para una cierta clase de ocupaciones callejeras y ambulantes hemos extendido la prohibición incondicional, aun a períodos superiores de edad. El lugar na-

tural del niño es la escuela: si por cualquier motivo no puede ocuparlo como sería de desear, es menester no agravar el mal dedicándolo a profesiones evidentemente desmoralizadoras, como son las ambulantes en general. La escuela llena a veces frente al niño la función educadora-moral de la familia; lo hará mejor que el taller, pero, ciertamente, este ha de hacerlo mejor aun que la calle.

Es así que queda prohibido el trabajo de los varones menores de 16 años y de las mujeres menores de 18 en la vía y sitios públicos en general. La mayor limitación hecha en cuanto a las mujeres tiende a prevenir los actos de prostitución a que el sexo está especialmente expuesto dentro de las condiciones del trabajo callejero.

El proyecto prohíbe a los menores de 18 años la venta de periódicos y ejercicio del oficio de lustrabotas y otros similares. No se nos oculta las resistencias que esta limitación puede hallar, ya que hasta hoy las empresas periódicas no han encontrado el modo de sustituir la importantísima colaboración comercial de los «canillitas», a los que principalmente va dirigido el artículo. Sin embargo, bien sabido es que en Europa y Estados Unidos el comercio de diarios se hace en proporciones más grandes aun que las nuestras, sin exponer para nada la salud y la moral de los niños.

La acción corruptora de la profesión así realizada está demostrada por las cifras: entre los encausados pasados por el Departamento respectivo, de Buenos Aires, menores de 17 años, la proporción de los diareros se eleva al 26 %. Puede estimarse en 15 % la proporción de los mismos en la delincuencia de menores de 16 años, en Buenos Aires, entre los cuales aquella es la mayor de todas las profesiones. Dentro de los contraventores menores de 16 años, en la Capital, los diareros ocupan el 17 % y esta es también la proporción más elevada de todas las profesiones. En fin, recordemos otro dato curioso revelado por una estadística de los internados en la Colonia de Marcos Paz — penados — desde su fundación: dentro del cuadro de las profesiones, sólo un renglón alcanza la cifra de los diareros: el que



corresponde a los vagos, sin profesión. No es, pues, aventurado decir que el oficio de diarero es entre nosotros una vagancia consentida.

Sin embargo, forzoso es reconocer que una parte siquiera sea mínima, de los diareros, desempeña honestamente sus tareas, entregados a ella por verdadera necesidad y sujetos al contralor de sus familias. Son los que pertenecen al grupo «industrial» de la profesión, así llamados por los autores en oposición a los «adventicios» y «delincuentes» de cuya eliminación se trata. A los diareros de aquel grupo puede pues, permitirse el oficio en tales condiciones desempeñado siempre que ellas fueren en cada caso comprobadas por el órgano de la protección o sea el juez. Pero, por las circunstancias mismas del trabajo, cualquiera que sean las condiciones individuales del menor, no hemos creído conveniente que la autorización del juez pueda habilitar para la venta callejera a niños menores de 16 años: es innecesario recordar que en todos los casos el trabajo callejero supone una vida incontrolada expuesta a los peores contactos y a los peores ejemplos.

La sección entra luego a reglamentar el trabajo de los menores para asegurarles ciertas condiciones de ocupación y descansos particularmente necesarios a la edad del desarrollo; para impedir su explotación nocturna que altera el orden regular de su vida e impide el ejercicio de todo contralor familiar; para armonizar la ocupación industrial con la ocupación escolar del menor y, en fin, para que en su empleo en espectáculos públicos sean consultados todos los requisitos exigidos por su situación especial, en lo moral y en lo físico. El ambiente de bastidores será en general impropio para los menores de 16 años cuyo trabajo teatral se autorice de acuerdo con lo dispuesto en esta sección, pero creemos que no es posible privar a ciertas representaciones de un elemento artístico que puede ser realmente insustituible, sobre todo si por la intervención del juzgado se asegura en lo posible la atención y preservación moral de los pequeños artistas.

No queremos terminar el análisis de esta sección sin

citar, por vía de mayor argumento, las legislaciones extranjeras que tienen ya en vigor limitaciones parecidas, con elogio de cuantos las comentan. La limitación del trabajo de menores en las calles — en forma más o menos parecida a la proyectada — es propia de las leyes de muchos estados de la Unión Americana: Missouri, Wisconsin y Nueva York entre otros. En Londres rige parecida disposición en virtud de leyes adoptadas por el Consejo del Condado, en 1911. También la jurisprudencia inglesa producida en la aplicación de la Children Act limita en forma semejante el trabajo de los menores en los teatros.

## Segunda parte

### SECCION I

#### EDUCACIÓN COMÚN, OBLIGATORIA Y ESPECIAL INSPECCIÓN MÉDICA ESCOLAR

La segunda parte legisla sobre la «Educación y Preservación moral de los menores» y dedica su primera sección a la «Educación común, obligatoria y especial e Inspección médica escolar». Mediante el auxilio del personal del Juzgado de Menores, se hace más efectiva la obligación de asistencia escolar, extendida hasta los 16 años, sobre los 14 fijados por la ley de Educación común, ya que ninguna razón existe para dejar librado al esfuerzo voluntario la instrucción de estos niños de 14 y 15 años tan expuestos como los más menores a los efectos de su propia indolencia o la de sus padres.

Con la facultad acordada a los delegados del juzgado para detener en la vía pública a los menores durante las horas de clase e inquirir las causas de la inasistencia a los fines de las penas que correspondan sobre los padres, ha de darse un paso grande en el sentido de una mayor fiscalización de los deberes paternos, tan frecuentemente traducidos en el hecho en una absoluta despreocupación o en una impropia explotación industrial del hijo, en detrimento siem-



pre de su asistencia escolar. El hecho más simple de la detención de un inasistente puede ser el comienzo de una mayor investigación que termine con la intervención del juzgado y la corrección de las malas condiciones familiares del menor por los múltiples recursos previstos en el proyecto.

Los autores de estas materias llaman la atención sobre el enorme número de niños retardados que entra actualmente a las escuelas para seguir los planes de estudios ordinarios, ante la despreocupación de los maestros que en general no advierten bien la anomalía ni cuentan con recursos para corregirla. El niño retardado no puede, por lo pronto, aprovechar de la enseñanza común: sus facultades intelectuales, consideradas en conjunto, existen, pero notablemente inferiores en su desarrollo a las facultades de un niño normal de la misma edad. Por otra parte, abandonado en su estado natural, el menor que aparece en la escuela como simple retardado suele en la calle transformarse en vago o en ladrón. Frecuentemente la anomalía va acompañada de alteraciones nerviosas fácilmente curables. Estos niños, como dice un autor, no son normales y no pueden frecuentar regularmente la escuela ordinaria y sin embargo se hallan muchos grados por encima de los idiotas e imbeciles, porque son educables en toda la extensión del término, es decir, completa y definitivamente, cuando se les aplican los métodos de enseñanza especial que necesitan.

Corrigiendo la transitoria anormalidad de estos escolares, se evitarán las anormalidades permanentes que, allá en la adolescencia, se traducen en la delincuencia del sujeto. Son meras dificultades de crecimiento físico o mental que detienen el desarrollo intelectual del menor. Una vez atendidas, vuelve la evolución moral del menor a su curso normal. En ese su primer momento no han menester sino de un simple tratamiento especial para ser corregidas: privadas de éste, la dificultad aumenta y se afirma, transformada luego en una verdadera tara, honda y en ocasiones incurable.

La sección I de la II parte de nuestro proyecto soluciona en forma económica y eficaz la dificultad que implica

en primer lugar la selección de los retardados dentro de nuestra enorme población escolar y, luego, el tratamiento en institutos especiales que necesitan. Se sirve para la primera función de la «Inspección Médica Escolar» y a los efectos del tratamiento dispone la creación en cada Consejo Escolar — anexas a las escuelas comunes — de las clases necesarias para retardados, con los planes que técnicamente se determinen. Más que la fundación de grandes establecimientos, conviene esta creación proyectada de pequeños institutos anexos a las escuelas, cuya multiplicación bien posible de esta manera, permitirá que se beneficien con su educación especial los niños que la necesiten, en todos los barrios. No creemos que en esta forma pueda importar grandes erogaciones la educación especial de nuestros retardados, consiguiéndose así por otra parte sacar a los normales del inconveniente contacto de todos ellos.

La educación especial de los retardados escolares está prevista dentro del régimen legal de la enseñanza obligatoria en los países que más han adelantado su sistema educacional. El reino de Sajonia tiene en la ley general de la materia una disposición según la cual «han de fundarse clases o escuelas de perfeccionamiento para los niños escasamente dotados, para los que resulte imposible la participación provechosa en la enseñanza de la escuela primaria». La ley de «Enseñanza Pública» del Cantón de Lucerna — de 1910 — enumera entre los establecimientos ordinarios del Departamento de Instrucción Pública, «los fundados para niños débiles de espíritu y las clases que los Municipios puedan juzgar necesarias para los niños escasamente dotados». En igual sentido tienen previsiones las leyes de los Cantones de Vaud (1906) y Neufchatel (1905). En Inglaterra, una ley de 1899 obliga a las autoridades escolares a investigar «qué niños de los que de ella dependen, no siendo imbeciles sino simplemente faltos de energía o retrasados, son «defectuosos» mental o físicamente e incapaces de aprovechar la instrucción de las escuelas comunes pero no incapaces, a consecuencia de estos defectos, de obtener provecho de la instrucción que se dé en clases o escuelas especiales, tales



como las prevé la presente ley». En Alemania el régimen de esta educación especial es también de carácter obligatorio y está a cargo de los Municipios. Noruega, Holanda y la mayor parte de los Cantones Suizos tienen también creado el servicio en forma análoga. En Estados Unidos la instrucción especial de los retardados está combinada también con el plan de la instrucción ordinaria, a punto de constituir parte de los programas de estudio de las Escuelas Normales.

Los hechos expuestos precedentemente, referentes a las consecuencias más comunes del retardo de los niños y a la necesidad de su tratamiento, ponen de relieve cuánto importa vincular a la obra pedagógica la acción de los médicos. Fuera del caso especial de los retardados, son muchísimos los aspectos de la vida escolar que llaman el auxilio de la ciencia médica. Por otra parte, es sólo a través de la escuela como puede vigilarse la salud del niño, dentro del amplio propósito de defensa infantil que persigue esta ley. Por eso hemos reorganizado las distintas oficinas que funcionan ahora para fines más o menos análogos, centralizándolas para su mayor eficacia en una «Inspección Médica Escolar» única, creada por el art. 29 con funciones que no necesitan mayor aclaración.

## SECCION II

### RÉGIMEN DE FAMILIA DE MENORES. — PATRIA POTESTAD

Bajo el título de «Régimen de familia de los menores» resolvemos en la segunda sección de la parte segunda, una de las cuestiones más directamente vinculadas a la obra de salvación de los menores: el régimen de la patria potestad, el de la tutela y el de la guarda de los mismos.

El reconocimiento del deber que tienen los padres de velar por sus hijos, de atenderlos, de cuidarlos, de ejercer sobre ellos la vigilancia debida y procurar convertirlos en elementos útiles a la sociedad, constituye tal vez para ese efecto el recurso más eficaz e indicado de cuantos arbitra el nuevo derecho de la infancia. En algunos países, los más progresivos y adelantados, se hace responsable a

los padres moral y penalmente — no ya económicamente — por el delito cometido por sus hijos, cuando éste puede ser atribuido a descuido, negligencia, abandono u olvido en general por aquellos de los deberes que la ley les impone.

En el derecho civil moderno, la patria potestad y las instituciones similares son de orden público y junto con los derechos que dan a los padres sobre la persona de sus hijos y en la administración de sus bienes, imponen a los mismos un conjunto de deberes cuya omisión compromete en verdad en su base la paz y la salud de la sociedad. El incumplimiento de esos deberes trae como consecuencia inmediata la pérdida de los derechos y de la función tutelar que implican y lleva también necesariamente a la intervención del Estado que, haciendo obra de asistencia social, trata de prevenir todos los males que puedan derivar de dicha falla.

La patria potestad es hoy día un conjunto de deberes y derechos, una verdadera función social y como tal reclama ciertas aptitudes necesarias para su feliz desempeño. Cuando estas aptitudes faltan el objetivo principal de la función se malogra: ha llegado entonces la oportunidad de reemplazar al que la desempeña o de alejar al menor de las condiciones de ambiente que le rodean.

Casi todas las legislaciones europeas y norteamericanas contemplan con este criterio esta institución. En 1908 la Children Act Inglesa condensó y organizó todos los elementos dispersos existentes en varias leyes particulares (Offenses against the persons Act, Poor Law Amendment Act, ley sobre los malos tratamientos y abandono de menores de 1904, etc.). En Francia rige desde 1889 una ley bastante completa al respecto. El Código Civil Alemán, que ha sido con el brasilero uno de los que más hemos atendido en esta sección, ha inspirado en criterio semejante sus disposiciones sobre el caso. En el mismo sentido resuelve la cuestión el Código Civil de Austria y también la legislación de Hungría, uno de los países más perfeccionados en su política infantil. Es también interesante la ley del Cantón de Neu-



chatel en 1889 que, en su segundo capítulo detalla las causas de la privación. Además del proyecto de ley italiano de 1912 — uno de los más recomendables — debemos citar especialmente la ley belga de 1912 sobre protección de la infancia cuyo primer capítulo trata de la privación de la patria potestad, tan en la base está este problema de toda cuestión de interés infantil. Las leyes de los Estados de la Unión de prevención infantil en general tienen especialmente en cuenta la solidez de la organización familiar y dan al Juez de Niños atribuciones para tratar de crearla o perfeccionarla en cada caso en la forma que crea más conveniente, extendiendo por otra parte esta organización al régimen de la tutela y de la guarda de los menores.

Nuestro Código Civil tiene en esta materia vetusteces que no podíamos dejar de reformar en el sentido de las modernas orientaciones y para atención de nuestras actuales necesidades sociales, bien distintas por cierto de las que el legislador pudo tener en cuenta en la época de redactar aquel cuerpo. La patria potestad del Código Civil Argentino es la patria potestad del Derecho Romano del tiempo de Justiniano: un derecho más o menos absoluto de los padres sobre sus hijos, sin ninguna contemplación de deberes, forma por completo impropia en las circunstancias actuales y cuyo mantenimiento malograría seguramente los propósitos que inspiran el proyecto que presentamos.

No hemos alterado la economía del código por varias causas de orden práctico por un lado y técnico por otro; los cambios de numeración hubieran traído dificultades en las referencias de las nuevas disposiciones. Hemos preferido guardar el orden de la numeración, apelando al recurso de suplantar artículos como única forma de no perjudicar la estructura del código vigente.

La primera reforma que se nos impuso fué naturalmente la de la definición dada por el actual artículo 264 del Código Civil, que responde exclusivamente a su origen romano. El criterio moderno condice con los fines de nuestro proyecto y por eso en la reforma hecha convertimos el poder absoluto de los padres — es decir, el conjunto de sus

derechos — en un poder de protección que es un conjunto de deberes y derechos creado al solo objeto del cuidado de la persona y bienes del hijo. Subsistirá la idea romana en cuanto a la administración de los bienes de los hijos, con ciertas restricciones que ya el mismo código ha adoptado.

En este punto, parte nuestra reforma del art. 1627 del Código Civil Alemán cuyo carácter, sin embargo, hemos amplificado al calificar la forma del cuidado debido a los hijos por los padres: la amplitud de la frase «salud física y moral» permitirá al juez aplicar la ley como un buen padre de familia, comprendido en aquellos términos todo lo que puede referirse a la salvación del niño.

Para que la reforma no quedara en una mera declaración de principios, hemos agregado la sanción respectiva que está muy deficientemente legislada en los arts. 307 a 310 del Código Civil.

Dentro de nuestra reforma, la pérdida de la patria potestad no sobreviene de pleno derecho: es uno de los medios que tiene el juez para tratar de salvar al menor, moral o físicamente. El Juez de Menores que según el artículo 33 de la ley tiene jurisdicción originaria, excluyente, en los casos que pasamos a examinar, podrá decretar la pérdida de la patria potestad o podrá decidirse por una de las soluciones previstas en el art. 77 según convenga mejor a su cometido sobre el menor.

Las disposiciones vigentes del código son demasiado generales y esto es causa en gran parte de su ineficacia. Es necesario particularizar más los casos, dar reglas de criterio, sin que ello importe fijar moldes precisos que puedan dificultar la aplicación de la ley a los múltiples casos que se pueden presentar. Siendo la patria potestad una carga social impuesta para ventaja única del niño, debemos exigir de los padres un minimum de atención y de vigilancia para los hijos, cuyo incumplimiento expondrá al padre a la pérdida de su poder, siempre que ello resulte un recurso indicado para la reforma del menor. Debíamos, pues, incluir entre las causas de pérdida de la patria potestad aquellos defectos de los padres que hicieren intolerable la vida a los



menores o los expusieran a desviaciones de su sentido moral, tales como la embriaguez habitual, su estado de depravación, malos tratamientos, etc. Los malos tratos están legislados por otra parte en uno de los artículos de la sección siguiente, considerándose agravante el tener por cualquier causa la guarda y cuidado del menor.

Ha debido ser especialmente contemplada también la situación de los padres condenados por corrupción de menores y delitos sobre los hijos. Nadie puede suponer en los primeros las condiciones necesarias para el ejercicio de las funciones implicadas en la patria potestad, de orden educativo y moral. En cuanto a los segundos — los condenados por delitos cometidos sobre los hijos — mal se les puede reconocer condiciones para llenar el *mínimum* de atención que se les pide sobre sus hijos, cuando son esos mismos hijos las víctimas de sus delitos. El abandono del menor, considerado como delito en muchas legislaciones (Bélgica, Noruega Inglaterra, Alemania Suecia, etc.) debía también ser previsto aquí como causa privativa de la patria potestad: es precisamente la situación que más reclama la tutela oficial para desempeño de los deberes que ya el padre no ejerce en defensa del hijo, con la consiguiente pérdida de sus derechos.

Otra de las causas de privación que hemos particularizado, es la vagancia o la mendicidad de los hijos, sea promovida directamente por los padres, sea meramente consentida por negligencia de los mismos. En uno y otro caso hay una deficiencia en la función paterna que malogra en su esencia el objeto de la patria potestad. No tienen ambas situaciones una misma gravedad y si bien son iguales dentro de nuestro proyecto sus consecuencias legales respecto a la pérdida de los derechos del padre, no lo son dentro de las disposiciones penales previstas en otra sección, contra la mendicidad y vagancia de los niños. En estos mismos casos, aun cuando no mediere condena ni una definida depravación moral, la función paterna puede adolecer de deficiencias tales que hagan inconveniente su ejercicio para los hijos y para evitarla hemos facultado al juez con la

disposición final del inciso 2.º del art. 307 que va a corresponder al Código Civil.

El inciso 3.º del mismo prevé otras causas de incompetencia física o moral para el cuidado del niño, determinantes de la pérdida de la patria potestad. Si la función paterna es incluíblemente necesaria, la ley no puede pararse en contemplaciones frente al padre ciego, sordomudo o paralítico, cuando estos estados impidan por completo su vigilancia sobre el niño.

Mantenemos el antiguo artículo 308 porque la ausencia y la incapacidad mental son estados transitorios que sólo pueden considerarse como causas temporarias con efectos puramente suspensivos de la patria potestad.

La responsabilidad pecuniaria del padre por los gastos a que dé lugar la atención del menor quitado de su cuidado en virtud de los artículos precedentes, aparte de importar una medida lógica y de equidad cuando el padre no es insolvente, constituye un freno eficaz opuesto a sus descuidos. Se ha observado en Francia que los casos judiciales de pérdida de la patria potestad disminuyeron notablemente desde que se cargó a los padres el gasto originado por la educación del hijo en el establecimiento a que el juez lo hubiere destinado. Y el hecho se explica, porque en otra forma la pérdida de esa potestad sería en los más de los casos un cómodo descargo de deberes que los padres provocarían para su ventaja.

Como todas estas causas de pérdida de la patria potestad son subsanables — justamente por la intervención de los poderes de protección creados — hemos facultado al juez para reponer al padre en sus funciones y colocar nuevamente al niño bajo el techo paterno cuando estimara desaparecidos los motivos de su primera resolución. No hay que olvidar que el juez natural del niño es el padre y que — como dicen los fundamentos de la ley belga de 1912 — todas las disposiciones en esta materia deben tender a respetar y a consagrar la institución familiar.

Todo aquel que por cualquier concepto está encargado de la tutela o guarda de un niño asume frente a la sociedad



la responsabilidad de un padre porque el carácter de carga social es igual en las funciones de uno y otro. Por eso, las penalidades previstas para los padres, rigen también en cuanto a aquellos. La función de tutela o guarda no es necesaria por naturaleza para el tutor o guardador — como es la del padre — pero las leyes tampoco la imponen obligatoriamente: en el carácter de voluntario que tiene su desempeño está la mejor razón de estas responsabilidades. Para nuestro proyecto no hay en todos ellos — padre, tutor, cuidador — más que una sola función: la protección individual del niño. Por eso el art. 35 extiende al régimen de la tutela y guarda las disposiciones examinadas sobre patria potestad, con ciertas necesarias restricciones en lo que hace a administración de bienes.

El complemento indispensable de esta reforma es sin duda alguna la jurisdicción excluyente atribuida al Juez de Menores en todos los casos donde la patria potestad, la tutela o la guarda aparezcan como poderes de protección. No es sin embargo el propósito de la ley crear una justicia general de menores, sin distinción de casos. La edad, por sí sola, no da lugar a la jurisdicción especial porque, así considerada, no se explicarían las sanciones previstas para los adultos. El único motivo que la determina es la más amplia protección de los menores desatendidos, abandonados, o colocados en condiciones que comprometan su salud o educación. Fuera de estas situaciones, el menor no tiene por que salir de la jurisdicción común, considerado como sujeto ordinario en el orden de los derechos y las obligaciones civiles.

Cuando las mismas leyes civiles sancionan la transgresión de sus normas referentes a los menores y cobran por esto un aspecto represivo, dejan de pertenecer al orden privado y vienen a interesar a la sociedad en general como normas de orden público. Es el caso de los padres que rehuyen el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos. La jurisdicción es entonces originaria y excluyente del juez especial — tal como lo prevé la sección II de la II parte — porque ahí está ya comprometida la salvación del menor.

Otras veces, las leyes civiles no contemplan sino re-

laciones personales en las relaciones de familia. Estas situaciones particulares, como también otras de carácter patrimonial, no son de jurisdicción originaria del juez de los Menores porque, dentro de lo normal, no interesan directamente a la salvación de los mismos.

Esto, como decimos, dentro de lo normal. No es imposible sin embargo que en todos estos casos excluidos de la enumeración de esta sección II y que por eso corresponden al juez ordinario de lo civil, llegue este magistrado a advertir en peligro moral o físico al menor sometido a sus funciones. En esta situación, según nuestro proyecto, el juez de lo Civil pasará la causa al juez especial, a los efectos del destino y tutela del niño, que él puede arbitrar mejor que nadie por los recursos especiales que le están acordados. Esta solución, por otra parte, armoniza con una disposición del Título Suplementario que da intervención al juez de Menores en todos los asuntos donde por las leyes actuales corresponde dar vista al Ministerio Público de Menores. Por la intervención que esta disposición le acuerda en todos los juicios que interesen a menores por cualquier motivo que sea, el juez especial está en condiciones de exigir al ordinario el traslado de la causa, según lo dispuesto en el art. 33, cuando advierta la necesidad de su acción protectora.

Sintetizando, podemos decir que el juez de Menores puede intervenir en el régimen de familia: 1.º en los casos de patria potestad, originariamente; 2.º por delegación del juez ordinario; 3.º como Ministerio de Menores en los asuntos relativos a menores y de competencia del juez ordinario.

En cuanto a la tutela, debemos hacer una distinción: el juez podrá discernirla cuando, obrando dentro de su jurisdicción originaria o por delegación, prive de la patria potestad. Su jurisdicción se extenderá también a la vigilancia y control de toda tutela discernida por él. En los nombramientos hechos por el juez ordinario tendrá la intervención que le corresponde en su carácter de representante del Ministerio Público.



### SECCION III

#### LIMITACIONES GENERALES EN DEFENSA DE LOS MENORES

Bajo el rubro de «Limitaciones generales en defensa de los menores», la sección III reglamenta en cierto modo la explotación de aquellos ramos comerciales que, aun siendo en lo ordinario de carácter lícito, presentan para la infancia peligros que deben serle evitados.

Tal, el cinematógrafo que, entre nosotros, está lleno de las peores enseñanzas sin que ninguna censura debidamente organizada vigile sus representaciones según ocurre en muchos países extranjeros. No pueden ser sino perjudiciales para el niño las sugerencias y las enseñanzas de las vistas más comunes, construídas siempre a base de crímenes y sazoadas a veces con suculentas aventuras amatorias. El cinematógrafo es por otra parte el espectáculo propio de las clases pobres. Algunos menores vagos y delincuentes que hemos interrogado, nos han declarado que lo concurrían constantemente, dos y tres veces por semana. Fijado en 5 o 10 centavos el precio de entrada, se explica que en algunos barrios la concurrencia de estos espectáculos sea en su mayor parte de niños. Se hace indispensable, pues, modificar las condiciones de este comercio que diariamente compromete la moral de varios miles de menores.

El proyecto soluciona el caso en una forma cómoda para las empresas y para los inspectores que deben vigilar estas disposiciones. Ninguna empresa de cinematógrafo, teatro o espectáculo está obligada en general a la censura previa de sus representaciones, salvo que le interese admitir el acceso a los menores de 16 años, en cuyo caso particular deberá colocar el espectáculo en las condiciones exigidas para el otorgamiento de la autorización. Quiere, pues, decir, que en nada se coarta la libre explotación de estos comercios, mientras ellos sean dedicados a los sujetos mayores de 16 años. Limitaciones más rigurosas aun están en vigencia en muchos países extranjeros. En Francia e Italia — para

no citar sino los antecedentes que más nos vienen a mano — las representaciones cinematográficas no pueden ser realizadas sin previa autorización y examen de la autoridad.

En Italia, en virtud de una circular ministerial del año 1913, están prohibidas todas las escenas contrarias a las buenas costumbres o a la decencia pública, al decoro, honor o reputación nacional, así como la reproducción de delitos, actos de crueldad, etc. Se trata, como se ve, de una censura general que nosotros hemos simplificado a los fines exclusivos del proyecto.

Lo propio diremos de la influencia perniciosa de cierta nueva literatura policial puesta de moda y difundida frecuentemente en cuadernos de diez y veinte centavos para lectura favorita de los niños. En los gustos literarios de la infancia, Julio Verne ha sido sustituido al presente por el «ladrón de levita». Dentro de la natural actividad imitativa del niño, son éstas y otras análogas las peores lecturas que puede permitírseles. No creemos que por recursos legales sea posible llegar a evitarlas por completo, pero por lo menos oponemos al comercio del ramo trabas suficientes como para impedir el mayor incremento del mal. Algunas leyes americanas cuentan ya con disposiciones de esta índole: las del Estado de Massachussets — por ejemplo — reprimen la venta o la entrega a los niños de diarios que contengan novedades criminales de cualquier clase que sean. En Francia, en 1911, las Cámaras trataron extensamente esta cuestión.

Por razones que no serán discutidas, prohibimos a los menores de 16 años el uso del tabaco, en la forma prevista por la Children Act Inglesa. Hemos estimado también que no puede dejarse al menor de 18 años el uso libre del alcohol, ya que en el desenfreno propio de la edad bien posible es que nazcan aficciones luego incurables. Son estos casos los menos, quizá, pero en la imposibilidad de prever las diversas circunstancias en que puede ser usado el alcohol por menores de 18 años, hemos optado — de acuerdo con el modelo de la ley inglesa y otras americanas — por una prohibición absoluta que no podrá ser tildada por



cierto de atentar contra las necesidades reales de la edad.

El acceso a los prostíbulos, consultadas las condiciones de precocidad de la raza, queda reservada a los mayores de 17 años. Antes de esta edad, sólo una malsana curiosidad puede inducir al niño a concurrir a tales establecimientos y no ninguna razón de orden fisiológico. No puede tolerarse que niños de 14 y 15 años tengan entrada en un medio que trastorna toda su base moral, en sí misma deficiente y pobre por las propias circunstancias de la edad.

La limitación se extiende hasta los 19 años, en cuanto al acceso a cabarets y otros establecimientos similares. El límite de edad ha debido variar para dejar consultadas en el caso anterior, determinadas exigencias orgánicas. Por lo demás, no podrá discutirse la necesidad que existe de alejar a los adolescentes de ambientes semejantes, que tienen la triste virtud en absorberlos por completo y desviarlos de toda otra mejor inclinación.

Igualmente, queda prohibida en forma absoluta la concurrencia de menores de 20 años a establecimientos donde se realicen juegos de azar, hipódromos, etc. Como recursos de recreación y de esparcimiento, otros son los juegos que conviene a la adolescencia, en los campos de deportes felizmente multiplicados en nuestra ciudad. Por otra parte, la inversión de dinero en apuestas es menos excusable que nunca si el jugador — como es el caso del niño — no sabe ganárselo lícitamente por la vía de su trabajo.

En este caso, como en el anterior, el proyecto exige a las empresas un control severo, dentro de las formas que más les convenga, respecto a la edad de sus concurrentes. Habilitados, pues, hasta para exigir la presentación de los documentos de identidad, será fácil a los inspectores proceder en cada caso a aplicar las penas respectivas sobre la presunción de su culpabilidad.

Reglamenta luego el proyecto la entrega a los menores de 18 años, de armas y municiones, bajo forma de venta u otra cualquiera. Dentro de las características de imprevisión e impulsividad propias de la edad resulta lógica esta limitación que evitará las desgracias y delitos debidos

tan frecuentemente al uso inexperto e irreflexivo de armas hecho por menores. La limitación está prevista en forma parecida en la Children Act Inglesa.

De ella hemos tomado también el último artículo de esta sección, que prohíbe toda operación de prenda con menores de 18 años, limitación que hemos extendido a toda otra operación de crédito en general que tienda a procurar a los mismos dinero en efectivo. Esta disposición busca por un lado reprimir los efectos de la usura en una de sus modalidades más censurables y comunes.

Por otro lado, quita a los menores una fuente de recursos generalmente ilícita, origen a la vez para ellos, frecuentemente, de hechos delictuosos o inmorales. Los recursos así obtenidos sólo sirven en general para lujos o para vicios; los pocos casos de excepción están salvados mediante el poder de autorización que se confiere a la policía — como autoridad más cercana del individuo — en circunstancias de urgencias especiales debidamente comprobadas.

Con la excepción de esta disposición y las referentes a la entrada a cabarets, establecimientos similares y casas de juego e hipódromos, todas las demás se cumplirán considerando lógicamente la edad del menor en vista de su apariencia. El recurso consentirá seguramente algunas violaciones con respecto a ciertos menores de precoz desarrollo físico, pero no es el caso de complicar la marcha de un gran número de negocios y la actividad misma del menor imponiendo en las situaciones más frecuentes y de menos gravedad el severo control sobre documentos exigidos para los casos especialmente reprobables.

#### SECCION IV

##### DELITOS SOBRE LOS MENORES

La sección IV de la II parte se refiere a una clase especial de delitos cometidos sobre los menores, que por su carácter deben ser reprimidos dentro de las formas rápidas



y sumarias de la nueva jurisdicción, para una más eficaz defensa de la infancia.

Son hechos que implican por un lado una situación individual del menor, a atender, y de otro un delito sobre él cometido por adultos, a reprimir: todo, dentro de un común objeto de defensa infantil. Para esto, ha sido necesario asignar carácter delictuoso a ciertos hechos sobre los cuales silencian las leyes penales. Tal, la explotación de la mendicidad infantil que ha adquirido proporciones enormes en nuestra Capital, por la falta de todo recurso legal de represión. En Buenos Aires la niñez ejerce hoy casi un monopolio de la mendicidad. Ocurre que, en lugar de corregir la natural amoralidad del niño, algunos padres la aprovechan para colocarlo en una ocupación cuyo mayor rendimiento depende de la mayor desvergüenza de quien la desempeña. La mendicidad del niño resume todas las condiciones negativas de la educación moral: lo arranca de la escuela, habituándolo a la vida fácil, a la holganza, a la inestabilidad, a la vagancia callejera y a la mentira; crea en él caracteres especiales de cinismo e irrespetuosidad que se traducen luego en una incurable indisciplina; lo expone, en fin, a la complicidad de cualquier empresa delictuosa nacida a su lado, en esas calles que él frecuenta y recorre curioso en demanda de emociones nuevas.

Para obligar a los padres a una mayor vigilancia — tal como lo previene el art. 14 de la Children Act Inglesa — la ley presume que el menor hallado en ejercicio de la mendicidad cuenta con el permiso de sus padres o guardadores, salvo prueba en contrario. Además, hemos distinguido la mendicidad ejercida por el niño debida a una mera negligencia de los padres o cuidadores, del caso más grave en que esa inconveniente situación es promovida por dichas personas adultas. En Francia, está especialmente prevista y reprimida por la ley la mendicidad de adultos hecha por intermedio de menores. Una ley belga de 1912 castiga también el caso de los niños «prestados», tan común en las prácticas modernas del «oficio».

Estas mismas razones son también las que presiden

las previsiones que creamos contra la vagancia y las penas establecidas contra los adultos que en cualquier forma impulsen la delincuencia de los menores. Para tales casos, las leyes de los Estados de la Unión fijan contra los padres penas que varían desde la multa de 1.000 dólares, 12 meses de arresto o ambas (Colorado, Kansas, New Jersey, Ohio, Texas, Washington), hasta la multa ínfima de 50 dólares (Massachussets) o 6 meses de arresto.

Hemos creído oportuno generalizar a todos los guardadores de niños este recurso tan eficaz de previsión y fiscalización. La mendicidad, la vagancia y la prostitución infantil son considerados por nuestro proyecto como delitos, pero sólo respecto a los adultos responsables, jamás en cuanto a los niños mismos que sólo suelen aparecer como abandonados. Con esta salvedad no es difícil convenir en el carácter delictuoso de aquellos hechos, máxime si se tiene en cuenta que otros semejantes, aunque no iguales, están previstos en el mismo carácter en los arts. 162 y siguientes del Código Penal.

Quien por cualquier título recibe en guarda a un menor, se constituye en responsable de un depósito sagrado por el cual la sociedad tiene que pedirle cuentas e incurre evidentemente en delito cuando, no contento con descuidar su atención sobre el menor, fomenta en él las condiciones contrarias a su salud moral. Ya los códigos modernos definen la patria potestad como una serie de deberes: desde el punto de vista de la responsabilidad penal por las consecuencias del abandono, no hay por qué distinguir al padre, del tutor o guardador. Al fin, si el vínculo de estos últimos no es legalmente necesario, la ley misma les da los medios de romperlo cuando no se creyesen en condiciones de llenar cumplidamente su cometido.

Es análoga la culpa por el abandono. Referido a la obligación de asistencia material, el delito de «abandono de familia» existe legislado en Bélgica, Inglaterra, Alemania, Noruega, Rusia. El actual anteproyecto de Código Penal Alemán castiga con multa y prisión a aquel que «pudiendo cumplir su obligación legal de asistencia, se sustrae a ella



obligando la intervención de la asistencia pública». En forma parecida se expresa el proyecto Suizo. El ante-proyecto del Código Austriaco contiene igual previsión pero en beneficio sólo de los menores. El Código Penal Noruego castiga con dos años a «cualquiera que exponga a la miseria a un miembro de su familia, sustrayéndose de mala fe a los deberes de manutención que le incumben o que por abandono, malos tratamientos u otra falta semejante deje incumplidos sus deberes respecto a su cónyuge, hijos u otros miembros de familia colocados bajo su vigilancia, si ellos en razón de su edad o enfermedades no pueden subvenir a sus propias necesidades».

No obstante estos abundantes y significativos antecedentes extranjeros, nuestro Código Penal mantiene su tímida represión del abandono de niños «únicamente menores de siete años». Como creemos que los peligros de esta situación son iguales para períodos mayores de edad, reformamos el artículo y lo hacemos extensivo a los menores de 16 años.

Igualmente, fijamos una pena especial para los adultos que impulsen a un menor a delinquir, porque la previsión general del Código Penal sobre este punto no tiene en lo que hace a la defensa de la niñez toda la eficacia necesaria. Por otra parte, el estado de delincuencia del menor es tan grave para su educación moral, que debe reprimirse con el mayor rigor aun el mero consentimiento de la persona adulta a quien compete la vigilancia de aquél, sin esperarse a que medie por parte de ella una provocación decidida de ese mismo estado.

Un ex-Jefe de Policía ha podido decir con razón que en Buenos Aires casi no se cometen delitos sin intervención de menores. Los adultos se sirven de ellos como elementos de fácil explotación, ventajosamente dotados por su misma condición física para las artes y manipuleos del oficio. De esa suerte, disimulados tras la persona del menor, los adultos que lo explotan cometen y aprovechan de una serie de delitos, en su mayor parte contra la propiedad, a cuya represión escapan fácilmente ya que toca siempre al pequeño

asociado realizar los actos que más pueden comprometer en la empresa.

Las disposiciones anteriormente examinadas vienen a reprimir el hecho dentro de un sistema por así decir complementado por el art. 52 que manda agregar al Código Penal, como circunstancia agravante, la de haber complicado a menores de veinte años en la ejecución del delito. Esta innovación responde acabadamente a la técnica del Código Penal en vigencia. Hay, en la situación prevista, el «lujo de males» de que habla Pacheco al caracterizar las agravantes: el delito se realiza con recursos que por fáciles deben ser más vedados que ninguno otro a los adultos; hay una mejor alarma infundida a la sociedad porque a la del hecho en sí se agrega la provocada por los medios empleados en su realización; hay, en fin, una mayor dificultad de que recaiga la pena sobre el verdadero culpable. Estas son precisamente las circunstancias que caracterizan a los agravantes.

Las demás disposiciones de la sección no pueden ser objeto de mayores objeciones. Reprimimos los malos tratamientos sobre menores en una disposición especial, porque no basta para prevenir este hecho la represión general de las lesiones contenida en el Código Penal, con características que no se amoldan bien a las condiciones en que generalmente aquel es cometido. Hacemos cumplir dentro de la nueva jurisdicción las disposiciones que actualmente previenen la prostitución de menores y por lo que hace a los demás delitos comunes de que fuesen víctimas los menores, mantenemos la jurisdicción ordinaria porque sólo interesa la intervención del juzgado especial cuando en el hecho dado vaya implicado el abandono del niño. Para reprimirlo y para corregirlo es que quitamos de la jurisdicción ordinaria los delitos especiales que lo suponen, atribuyendo a la jurisdicción del nuevo juez la aplicación de una serie de penas que implican a nuestro juicio la mejor arma de que puede ser dotado como órgano de la protección de la infancia.



### Tercera parte

#### SECCION I

##### JUZGADO DE MENORES

###### § 1.— Organización y personal

La tercera parte crea la «Jurisdicción especial de los menores». Hemos tenido ocasión ya de explicar su verdadero alcance, al distinguir los casos que, siendo también de menores, competen a la jurisdicción ordinaria.

El órgano de la tutela oficial es el Juzgado de Menores, creado en la primera sección de esta parte, con toda la serie de funciones que le están acordados en las legislaciones norteamericana e inglesa y de acuerdo con los principios del nuevo derecho penal infantil. El tribunal especial debe desarrollar una acción particularmente compleja, porque son también muchas y complicadas las causas de ese problema infantil que le toca corregir. Es necesario acordarle autoridad en toda la serie de instituciones, oficinas, establecimientos, leyes — que en una u otra forma afectan a la infancia. Así, debe ser de su dominio el régimen de la patria potestad. Además, si muchas veces la irregularidad escolar es la causa más directa de la depravación del niño, es lógico que las leyes de educación obligatoria se cumplan en cierta parte bajo su atención. De igual manera, si en ocasiones numerosas el niño es llevado al crimen por la acción perturbadora de una profesión impropia, es natural que las leyes del trabajo de los menores sean de especial competencia del juez de la ley. En fin, dado que los malos tratamientos de sus mayores favorecen en el niño la vagancia y la indisciplina y entorpecen su normal evolución moral, es necesario acordar al tribunal especial jurisdicción sobre esa clase de delitos de adultos. Lo mismo diríamos de las situaciones de mendicidad, prostitución y demás previstas en la ley.

Por amplia que sea la acción de este organismo, debe sin embargo unificarse siempre en la dirección central del juez — sin perjuicio de la más alta y general centralización conferida al Consejo Superior — como concurriendo a la realización de un plan definido. Con esto se hace más segura y pronta la protección del tribunal y más simple su mecanismo. Entre nosotros sucede al presente que la protección infantil depende de una serie de administraciones autónomas que funcionan cada una por su lado, sin miras de cooperación malogrando el propósito final que mejor habría de conseguirse por la acción armónica de todas ellas.

Para cumplimiento del amplio cometido atribuido, es claro que el juez debe ser dueño de intervenir en toda ocasión o lugar donde crea que pueda hallar a un menor dentro de las situaciones combatidas por esta ley. Si es otro juez el que llega a enterarse de ello en el curso de una causa, solicitará del de Menores la intervención que por definición le corresponda (art. 55). En fin, hay que asociar la acción privada a la obra del juzgado y para ello se facilita la denuncia por particulares de los hechos que puedan promover la intervención de aquél (art. cit.).

Con las restricciones que imponen la financiación del proyecto, creamos en la Capital tres Juzgados de Menores. Si existen — como se calcula — diez mil menores en condiciones de ser intervenidos oficialmente de inmediato, resultará ciertamente escaso el número este de juzgados a crearse. La forma en que se realice el trabajo y la eficacia de los colaboradores asignados al juez determinarán en la práctica las proporciones materiales que deben darse a esta fundación.

Las funciones casi paternas confiadas al juez especial no pueden ser compartidas por varios a la vez, como sucede ahora cuando diversos y sucesivos hechos de un menor dan lugar a la intervención también sucesiva de varios jueces. Si el objeto de la acción judicial no es sino uno — la educación del menor — es necesario unificar el tratamiento del mismo, unificando el juez. Por eso el art. 57 dispone que sin perjuicio de la jurisdicción territorial que cada juez tenga dentro



de su sección, le corresponderá intervenir en todos los casos que interesen a un menor que haya estado anteriormente sometido a su jurisdicción.

Más tarde veremos como la constitución y funcionamiento del Consejo de Menores hacen especialmente competente a este cuerpo para la más apropiada designación del personal de la nueva jurisdicción. Por eso el art. 58 dispone que el nombramiento de los jueces será hecho dentro de una terna presentado por el mismo.

Los requisitos fijados para estos nombramientos son fácilmente explicables: el estado casado, particularmente reclamado, es el más apropiado a la función paternal a realizar por el juez. Por otro lado, es más fácil conseguir de un hombre joven la obra de vigilancia activa y entusiasta ideada por la ley. Fijamos por eso un límite de edad, ya que por otra parte hay un precedente legal que destruye en la exigencia de los 50 años fijada por las leyes actuales para el desempeño del cargo de defensor. El título de doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales ha de acreditar la preparación universitaria necesaria en quien debe resolver asuntos de orden particularmente jurídico y social. Además, como el juez debe llegar en cada caso a un conocimiento pleno del estado moral del sujeto y de sus necesidades para individualizar seguidamente la medida de educación que es su función dictar el proyecto — de acuerdo con sus antecedentes americanos — le exige que pruebe también su preparación en las materias psicológicas y educacionales vinculadas a la ley.

En virtud de esas mismas funciones, todas las leyes americanas — y a su semejanza, nuestro proyecto — obligan el asesoramiento facultativo del juez asignándole para ello el concurso de un médico (art. 61). «Sin esta ayuda — dice el juez Pinckey — en muchos casos el tribunal tendría que obrar a tientas, con el temor natural de su ignorancia, exponiendo al niño a los peligros consiguientes». Ha podido calcularse en los Estados Unidos que el 75 % de los menores llevados a los tribunales juveniles adolecía de malas condiciones físicas a corregir, como condición previa nece-

saria para la reforma de los mismos. La intervención del médico en tales casos — la enorme mayoría por lo pronto de los de delincuencia infantil — es evidentemente indispensable. El juez puede intervenir eficazmente en la corrección de los ambientes, para apartar al menor de sus malos padres o compañías o llevarlo hacia mejores medios, pero no alcanzará su objeto final de reforma sobre el niño, si descuida las pequeñas degeneraciones, la pobreza física en general de que individualmente adolece. Devolviéndole en cambio la plenitud de su salud física, facilitará grandemente la influencia del nuevo ambiente sobre su quebrantada salud moral.

La función del médico, es, pues, casi judicial y el juez, en virtud del art. 71, está obligado a tener en cuenta sus dictámenes en la solución de los asuntos. En Hungría son los médicos mismos quienes en algunos casos disponen el tratamiento de los menores: la ley pide entonces a los magistrados, en provecho de los facultativos, de funciones que ordinariamente les están atribuidas.

Asignamos a cada juzgado tres secretarios para librar al juez de toda función subalterna de oficina y exigimos para el cargo el título de abogado porque la acción del juzgado ha de tener a cada instante contactos con el orden jurídico general, que será preciso salvar convenientemente.

La obra del juzgado ha de caracterizarse por una vigilancia activa en todos los lugares donde pueda suponerse la presencia de menores en condiciones contrarias a la ley. El juez debe ir hacia las causas y no esperar que las causas vengan a él, según ocurre ahora. Es necesario operar «de oficio» porque los niños que más interesa salvar, por retardados o viciosos las más de las veces, no saben pedir nada ni sienten el deseo de mejorar en nada. A esta función exterior del juzgado atiende la creación que hacemos en los arts. 63 y 64 de los cuerpos de inspectores y subinspectores, asignados a cada juzgado en cantidad de diez para cada categoría. Los primeros son los auxiliares directos, los brazos inteligentes del juez; por eso serán nombrados por concurso que acredite su competencia en los asuntos



propios de sus funciones. Los subinspectores, a las órdenes de los inspectores, cooperarán en la obra del juzgado como meros ejecutores de las funciones materiales de la protección y vigilancia. Todos los juzgados de Niños americanos y los organizados en Alemania y en Inglaterra tienen un personal semejante de acción exterior, aunque muchas veces se le confunde con el del servicio de prueba, creado más adelante por nuestro proyecto. Los oficiales de prueba, cuando son rentados en la forma de aquellos países, pueden ser afectados a tales funciones de inspección. Ya se verá cómo nosotros creamos un personal de prueba semi-gratuito al que no sería posible exigir la consagración absoluta implicada por las tareas del inspector.

### § 2. Competencia

El párrafo 2.º de la sección primera resuelve la cuestión de la competencia del juzgado especial. En el primer inciso del art. 66 está quizá la mayor innovación de todo el proyecto porque al someter al tribunal especial a todo menor que viole una ley penal, suprime totalmente la represión penal de los menores. Esta disposición constituye la esencia del nuevo derecho penal infantil, que en el delito del niño no ve ninguna manifestación de peligro social inmediato ni tampoco la grave exteriorización de una naturaleza pervertida o inadaptada, sino quizá un «exceso de estado natural» que ha de evitarse con el recurso de la educación, todo sin salir del campo de lo normal. Las medidas que crea este nuevo derecho no son retributivas ni expiatorias de ningún mal y tampoco tienen propósitos intimidativos para el sujeto. No cabe más objeto que la salvación del pequeño delincuente si tan posible es, en verdad, por el recurso único de la educación. El acto de un niño no puede tener nunca carácter legalmente criminoso. Por carecer de su respectivo «yo ideal» como objeto final de sus actos, el niño no tiene mayor motivo para ajustar éstos a determinadas formas. En un estado, por lo demás, general a toda su actividad, no hace crisis en el acto delictuoso que se

le imputa. Producido éste, toda medida que pasara por sobre ese vacío moral, resultará ineficaz. Para usar la expresión de Saleilles hay que crear al lado del yo real del niño, el yo ideal «que debe ser», formar su moral individual, esto es, educarlo. Es, pues, así que el delito infantil sólo interesa como llamado de una falla que debe atenderse por el recurso único de la educación, entendido en una forma amplia. Las diversas instituciones del nuevo derecho penal de la infancia no son sino formas de una misma tarea educadora: la libertad bajo palabra y vigilada, el patronato industrial y familiar, los establecimientos de internación.

Construido sobre estas bases y con tal objeto, lógico es que la nueva rama jurídica comprenda y ampare no sólo a los menores ya delincuentes sino también a aquellos otros que por deficiencias de medio o descaminada educación estén en vías de serlo. En el caso de los abandonados, mendigos, vagos y prostitutas a que se refiere el inciso 3.º de este art. 66. De responsabilidad y discernimiento no hay, pues, por qué hablar. Da lo mismo — dice Dorado — que los crímenes de los niños les sean o no les sean imputables; lo mismo da que hayan obrado con discernimiento que sin él, pues en uno y otro caso la necesidad de la protección y de la transformación del sujeto es clara.

Sintetizada así la teoría del nuevo derecho no tenemos necesidad de abundar en mayores razones para dejar fundada la innovación del art. 66 y sus concordantes. Criminales y abandonados, mendigos y vagos, son todos en definitiva sujetos que concurren a un mismo peligro principal: el delincuente adulto, — identificados además ante la sociedad en una misma necesidad y en una misma esperanza de fácil realización: la de su educación y reforma.

El inciso 3.º da competencia al juzgado sobre los adultos que aparezcan responsables de la condición del menor, a los efectos de su castigo u otras medidas de carácter civil, cuya significación y conveniencia hemos tenido ya ocasión de explicar. El inciso 4.º coloca bajo el dominio de la nueva jurisdicción toda otra disposición de educación o protección de menores y el inciso 5.º lleva a la misma los



casos en que la tenencia de un menor fuera materia de controversia en un pleito: es que ningún órgano judicial puede hallarse tan habilitado como el juez de Menores para decidir en un pleito cuál de las partes que litigan conviene más a la educación del menor. En fin, el inciso 6.º acuerda a la nueva jurisdicción la administración de la facultad disciplinaria sobre los hijos conferida a los padres por el art. 278 del Código Civil: se trata precisamente de una situación en el menor que por definición corresponde al juez de esta ley.

La prostitución de menores promovida por adultos, constituye en éstos un delito ordinario y grave que por su esencia debe corresponder a la jurisdicción común. Así lo dispone nuestro artículo 67 que manda pasar la causa al juez ordinario una vez atendido por el de Menores el destino de la menor. Se trata de un delito que por su gravedad salva ya los límites del problema infantil y ataca directamente los intereses generales de la sociedad.

El art. 68 reserva también a la jurisdicción ordinaria las cuestiones de responsabilidad civil que se susciten en el cumplimiento de esta ley y manda en tales casos pasar a aquella la causa respectiva cuando por estar comprometido el destino del menor hubiera tomado una primera intervención el juez de Menores. Es, por ejemplo, el caso de las disposiciones sobre accidentes de trabajo establecidas en la I parte, que interesan a la infancia desde un punto de vista ajeno al propósito de la nueva jurisdicción.

Entendemos que la educación y salvación del menor es siempre asunto de solución urgente y por eso en el art. 69 proponemos establecer como cuestión previa a todo otro trámite, en todas las jurisdicciones, la relativa al destino de las personas de menores complicados en las causas, que deberá ser resuelta por el tribunal especial creado por esta ley. Sobre esta urgencia, nadie podría alegar otra mayor a resolver, sea de carácter patrimonial u otro.

### § 3. Procedimiento

El tercer apartado se ocupa del procedimiento de la nueva jurisdicción. Las formas son en todas partes verbales y sencillas, como conviene a la rápida solución de los casos y a la exacta determinación de las medidas por el mayor contacto del juez con los enjuiciados. Esta necesidad, y el deseo de evitar al menor inútiles mortificaciones, determina también el carácter privado dado a la audiencia, a semejanza de casi todas las leyes extranjeras de estas materias. Se prohíbe también la información periodística en los casos criminales de menores a fin de que la publicidad no tiente en ellos la vanidad de tales estados.

El art. 71 reglamenta la intervención del médico, dando a su dictamen el carácter de antecedente indispensable en toda resolución de destino de menores. A este estudio de las condiciones individuales del menor deberá unirse el que practique el respectivo delegado sobre las condiciones de ambiente, de acuerdo con el art. 74. Con esto, el juez está en conocimiento de los factores todos, de carácter individual y social, que pueden explicar un estado dado del niño, única manera de llegar a determinar con precisión el tratamiento conveniente a la buena solución del caso.

En general, todos los procedimientos admitidos por las legislaciones especiales de la infancia parten de la diligencia previa de esta información sobre el ambiente. Ella debe ser entendida de un lado como comprobación de la necesidad y razón legal de la intervención judicial, para que antes que nada ésta sea suspendida si no correspondiera,—y, de otro, como análisis de las circunstancias causales del delito del menor, su vagancia, mendicidad, etc., que deben ser corregidas. Para este objeto, además del niño mismo, son fuente de información los padres y parientes inmediatos, los vecinos actuales y anteriores, el médico de la familia, los maestros. Las leyes autorizan también la inspección del hogar, sacrificando a la causa del niño el viejo prejuicio de la inviolabilidad doméstica. Y ninguna investigación será acaso



tan preciosa para el tribunal como ésta llevada sobre el antro mismo que perdiera al niño.

La trascendencia de ciertas soluciones acordadas por el juez, nos han llevado a hacerlas apelables ante un Consejo de superior jerarquía creado más adelante por el proyecto. Pero creemos que con excepción de los casos previstos por los arts. 75 y 76, conviene dar carácter inapelable a las decisiones del juez para mayor eficacia, rapidez y sencillez de sus procedimientos. En lo referente a adultos — con las excepciones salvadas — la función de esa primera y única instancia no puede pasar de penas muy leves. Por lo que hace a la educación y tratamiento de los menores, la ley misma atiende a una mayor seguridad en la determinación, al facultar al juez en el art. 78 para ir modificando su solución en la medida exigida por las circunstancias ulteriores.

#### § 4. Soluciones

El párrafo 4.º señala las soluciones a darse sobre los menores y sobre los adultos, ya que según hemos visto son muy frecuentes los casos en que — en el interés sólo del menor — el juzgado debe tomar intervención sobre las personas mayores.

Las soluciones previstas en la primera parte del párrafo son para los menores de 18 y — según el art. 82 — rigen también en cuanto a los de 18 a 20, pero con una salvedad: si se tratara de delitos cometidos el juez determinará en cada caso la conveniencia de aplicar esta ley o de transferir la causa a la jurisdicción ordinaria, según aquella aparezca más o menos oportuna. Para ello, el juez debe distinguir el carácter del hecho imputado: si éste deriva de una naturaleza adulta ya concluida serán inútiles los procedimientos más o menos blandos de la nueva jurisdicción, aun en los establecimientos que se crean para los adolescentes mayores. El juez, sin embargo, debe tratar de extender los beneficios de esta ley y de su propia intervención al mayor número posible de esos jóvenes, para quienes los procedimientos ordinarios no van a tener ninguna

contemplación. Por lo demás — en los casos ordinarios de abandono — creemos que el sujeto de 18 a 20 años merece todavía la atención de la tutela oficial, porque está en tiempo de aprovechar de una educación que ha de asegurarle aptitudes para su ulterior convivencia social.

Siguiendo el sistema de la Children Act — cuya enumeración empero, hemos modificado y completado notablemente — el art. 77 señala al juez una serie de recursos para solución del destino del menor, dentro de los cuales — y a libre elección — deberá hallar forzosamente la medida exigida por el estado o fallas individuales y de ambiente comprobadas en cada caso. Ahí se prevé el caso de la absolución, porque es natural que del juicio pueda resultar una inculpabilidad. Luego, la amonestación es la sanción mínima que se crea para ciertas situaciones de culpa muy leve cuya repetición puede evitarse con una mera advertencia. El inciso c) permite al juez dar una colocación familiar al menor, con discernimiento o no de la tutela, porque la ley no olvida que el regimen que más conviene al cuidado de aquel es el de familia. Ya en Norte América se organizó una campaña que reclamaba «hogares sin niños para niños sin hogar».

Los incisos d) y e) son los casos de aplicación del sistema de prueba organizado en la sección II de esta parte. La libertad vigilada está en la base del procedimiento especial infantil. Como el objeto de la ley es salvar al menor cuida de no quitarle — cuando aparezca en condiciones para ello — la posibilidad de una salvación por sus propios recursos, aunque bajo la vigilancia de una persona delegada a tal efecto por el juez. (Véase sección II). La «prueba» reduce a un número indispensable la internación en establecimientos especiales, ya que dentro de una libertad discretamente gozada es también posible la corrección y educación del sujeto, fines últimos de la ley. Para esto, se acuerdan más adelante al delegado funciones de preceptor o guía moral del niño, a quien sigue a través de su trabajo, de su escuela y de su misma familia. Su acción y vigilancia llega hasta la interioridad del hogar, en forma más que nada de consejo. Los padres son, por lo demás, los más interesados en facilitar



el desempeño del delegado de prueba porque saben que del éxito de ésta depende no sólo la libertad del menor, sino el descargo de las obligaciones que directamente se les señala por la ley en los casos de reiterada desatención de sus hijos. Para el desempeño de su amplio cometido, los delegados de prueba pueden por facultad legal llegar al interior doméstico, modificarlo y corregirlo, en grado que varía en las diversas legislaciones, cambiar a su pupilo de colegio y de trabajo y tomar otras medidas análogas por propia autoridad, sin necesidad de consultar en cada caso al juez, que le sigue en su acción a través de los informes que periódicamente debe presentarle.

El sistema actual de atención infantil malogra en todos los casos el recurso insuperable de la acción familiar. La libertad vigilada prevista por el inciso d) permite justamente aportar a la obra de reforma el concurso del hogar, convenientemente dirigido por el consejo del respectivo delegado.

Ahora, es claro que si el medio familiar es impuro o degradado, no corresponde la prueba bajo la misma forma, porque el obligado contacto continuo del niño con sus más inmediatos parientes haría ineficaz la vigilancia del delegado e impone la colocación de aquél en un medio distinto. Es el caso del inciso e) que permite la colocación en prueba fuera del hogar.

El concurso esperado de los padres puede fracasar por malas condiciones económicas y pasajeras de los mismos, que deben ser subsanadas por el Estado en bien del menor. Se trata de pequeñas pensiones de muy breve duración acordadas según un sistema frecuentemente aplicado en Norte América, mientras no se encuentra trabajo para el padre y a fin de evitar las situaciones de extrema miseria que tan a menudo explican la desatención del menor, particularmente en el orden higiénico.

La solución prevista por el inciso f) se refiere a los casos más comunes de abandono que imponen la internación del menor desprovisto de medios familiares de atención. Fijamos un límite de edad, porque sería contraproducente mantener en un asilo a individuos de 20 y 21 años, habilitados

ya por su edad para trabajar y vivir bajo su propio control, sobre todo si el juzgado, por creerlo necesario, continúa ejerciendo desde lejos su vigilancia con los recursos previstos por el proyecto.

Hacia falta entre nosotros un sistema fácil de penas leves para castigar en forma inmediata ciertas contravenciones y actos de indisciplina de los menores, de carácter ocasional y sin mayores raíces en la constitución moral de los mismos, más que nada para evitarles la idea de una impunidad que podría llevarles a una reincidencia ya más peligrosa. Por eso, adoptando el sistema suizo, de grandes resultados prácticos, el inciso g) crea el arresto escolar en general, reglamentado luego en el art. 93. La detención así establecida constituye una privación dolorosa para el pequeño infractor, de efectos intimidativos suficientes en el caso, sin importar por lo demás una pena mayormente comprometedoras ni denigrante. Hasta hace poco el arresto escolar era aplicado entre nosotros mismos, como castigo disciplinario en los Colegios Nacionales.

La educación del menor — único objeto de la nueva jurisdicción — puede exigir en ocasiones formas especialmente enérgicas y por eso facultamos en el inciso h) la reclusión en establecimientos especiales de reforma: se trata de los casos de depravación, mala conducta o indisciplina arraigada en que, por suaves, deben fracasar los demás recursos más propios de abandonados y menores normales en general, aunque momentánea y accidentalmente sufran por causas diversas determinadas desviaciones morales.

Queda, pues, facultada la internación correccional en los casos más extremos de niños ingenuamente viciosos, irresistiblemente inclinados al mal. Pero el sistema — considerado como correccional — no debe entenderse dirigido exclusivamente a los delincuentes. La necesidad de la educación correccional puede ser la misma, por ejemplo, en un menor vago incorregible. Por otra parte, dentro de los mismos delincuentes podrán presentarse casos ajenos a este inciso esto es, hechos criminosos ocasionales o más o menos excusables que no traducen ninguna necesidad de corrección



y a los que, en consecuencia mejor ha de corresponder cualquiera de las otras soluciones expresadas.

En tal caso — dice el inciso que examinamos — la duración de la reclusión no será previamente determinada dependiendo únicamente de la reforma del menor. Es el sistema de la sentencia indeterminada, especialmente indicado en el regimen de menores. Por la necesidad de facilitar al juez la exacta elección de su medida, hay que evitarle las incómodas intransigencias de los términos. No se puede armonizar la regeneración moral con la certeza de una liberación a día fijo. «Cuando la pena es un tratamiento moral — dice Saleilles — es imposible fijar su duración de antemano; no se puede prevér el tiempo que exija rehacer una educación y es tan absurdo limitar su duración a tantos meses o a tantos años como absurdo sería que el médico, al declararse una enfermedad grave, preveyese su curación a plazo fijo».

Al final del inciso se dispone que, llegado el sujeto a la mayor edad, el juez procederá a determinar la duración de la sentencia. La previsión atiende al caso muy especial de que, cometido un delito por un menor en los límites de su minoridad, sea de justicia prolongar su reclusión hasta despues de su mayor edad o convenga ello mismo a los efectos de su tratamiento de acuerdo con la fundación del art. 115. Es lógico que — ya mayor — el juez se desentienda de él fijando definitivamente su destino para que sea cumplido sin intervención mayor ni vigilancia del juzgado.

La libertad bajo palabra (on parole) o condicional, prevista por el inciso h) del art. 77 de nuestra ley, complementa ordinariamente en los Estados Unidos en forma la más eficaz la acción de los reformatorios. La transición de la vida reclusa rodeada de restricciones, a la libre, exenta de trabas — dice un autor — resulta brusca y en no pocos casos peligrosa. Por esto, puede convenir ir entregando por grados su independencia al menor, haciéndolo pasar por un período intermedio en que demuestre las condiciones de adaptación social adquiridas. El juez le fija a

tal objeto una serie de condiciones a cumplir — las que más interesen en cada caso — regulando por así decir su vida libre con el control del respectivo delegado.

Viene a importar también un estado intermedio de libertad el permitido por el art. 79 que vincula el servicio militar obligatorio a los tratamientos ya indicados, como período final de los mismos, previo a la absoluta liberación del menor. El sistema ha nacido en Francia y ha sido ensayado con mucho éxito en algunos de sus reformatorios.

El último inciso de este artículo pone entre las soluciones a adoptarse facultativamente por el juez, la que pueda corresponder por pertenecer el caso a una ley especial ajena a este Código, de trabajo, instrucción, higiene infantil, etc. No es sino una forma de aplicación del principio general que determina la nueva jurisdicción.

Las soluciones enumeradas en el artículo que acabamos de examinar son — según lo dijimos — de libre elección del juez. Esta amplísima facultad rompe con el impropio sistema de las determinaciones establecidas, lleno de rigideces y de dificultades para un magistrado que por la índole de su jurisdicción tiene que llevar al extremo la individualización de sus medidas. Pero como por otra parte no puede dejar de definirse la función que la ley ha querido atribuirle, dentro de las enseñanzas de la nueva ciencia y práctica de la materia, el artículo estudiado opta por una enumeración que consulta acabadamente tales antecedentes, sin quitar a la acción del juez la holgura y la libertad exigida por la misión que se le entrega.

El juez debe seguir — siquiera sea desde lejos — a cada uno de los menores sometidos a su tutela: de ahí las inspecciones exigidas por el art. 80 y los informes periódicos que están obligadas a presentarle las personas o establecimientos a quienes aquellos hubieren sido confiados.

El carácter de las sanciones creadas por el nuevo derecho penal infantil — del que esta ley es una aplicación — resalta bien claro de las consideraciones que preceden: nunca pues, como lo establece el art. 81, podrían provocar respecto al menor las inhabilidades fijadas por el Código Penal para los casos ordinarios.



La sección termina con un aparte consagrado a las soluciones sobre los adultos. Son sólo, en general, formas de la educación del menor en cada caso. Por eso, estas previsiones deben ser distinguidas de las contenidas en la sección IV de la II parte, igualmente referidas a adultos pero sólo cuando en el caso existiera cometido por ellos, sobre un niño, una falta o delito que corresponda reprimir. La amonestación prevista en el inciso b) constituirá en ocasiones una advertencia saludable, aun cuando no mediare mayor culpabilidad. Ella se impondría, por ejemplo, en ciertos descuidos leves traducidos en deficiencias transitorias del niño, de orden higiénico o físico en general. La multa prevista por el inciso c) tiende a prevenir cualquier vacío que en la práctica de esta ley resulte dentro de su sistema represivo. La privación de la patria potestad, tutela o guarda facultada en el inciso d) es, según sabemos, el recurso más necesario a la salvación del menor en determinadas situaciones. La colocación bajo prueba, del padre o adulto responsable, permitida por el inciso g), reproduce parecida disposición de muchas leyes americanas que, antes de decidirse por el castigo del culpable, permiten colocarlo en situación de libertad vigilada a fin de que acredite sus aptitudes para el ejercicio de la patria potestad y evite al menor las condiciones que hubiesen sido motivo de su perversión. Naturalmente, este recurso es sólo facultativo, según aparezca más o menos oportuno.

El art. 84 — siguiendo una práctica común de los tribunales juveniles americanos — determina la función que incumbe al juez de Menores relativa a la reparación del perjuicio causado o restitución de la propiedad, en su caso. Aparte del valor jurídico de la medida, pensamos que su mayor efecto está en la disciplina educacional que importa para el niño.

## SECCION II

### SERVICIO DE LA PRUEBA

La sección II de esta parte III organiza el servicio de prueba, cuya importancia y significado dentro del sis-

tema general de protección adoptado hemos tenido ya oportunidad de examinar. El art. 85 define la doble función del delegado, en el juzgado — a los efectos de la información previa exigida por el art. 74 — y, fuera de él, para los fines del tratamiento de prueba o libertad vigilada, con los recursos que ya nos ha sido dado explicar.

Como medio más seguro de contar sin mayores erogaciones con una organización permanente — siempre lista para la acción — creamos el cuerpo de delegados sobre la base del personal de maestros dependientes de la Administración Pública. En Nueva York se le utiliza a tal objeto en la misma forma con excelentes resultados. Así se podría por un lado, emplear un personal especialmente apto para atender los problemas infantiles, dada la naturaleza de la profesión. En segundo lugar, hay la posibilidad de un íntimo y constante contacto entre el delegado y el niño ya que, de acuerdo con una previsión del proyecto, «los niños sometidos a prueba cumplirán su instrucción obligatoria, si es posible, en la escuela donde preste servicios el respectivo delegado». En fin, se consigue así una gran economía de sueldos sin las deficiencias a que ha dado lugar en muchos países la gratuidad de tales funciones, porque se emplea un personal ya remunerado por sus tareas docentes, fijándosele además por cada delegación desempeñada una pequeña retribución, ínfima en sí misma, pero no despreciable por vía de sobresueldo (art. 86). Esta retribución recibida por el delegado ha de vincularlo más a su obra, lo coloca dentro de una mayor dependencia del juzgado y permite a éste una mayor vigilancia de su acción.

Este mismo artículo prohíbe la acumulación de más de tres delegaciones, para que el recargo de tareas sobre el delegado no llegue a comprometer la eficacia de su acción. El sistema ideado, además, busca acercar individualmente al menor y al delegado, consultando en cada designación el domicilio de ambos, aparte del mayor contacto exigido dentro de la escuela misma. En razón de esta misma vinculación personal a crear, asignamos a las delegadas maestras los niños más pequeños y las niñas en general, porque el espí-



ritu de todos ellos es especialmente accesible a la mujer. Por las mismas condiciones de la edad los adolescentes quedan a cargo de los maestros.

Además del personal de maestros, el proyecto permite afectar al servicio de prueba a aquellos particulares que acrediten condiciones para su cometido, en carácter gratuito. No hay razón para excluir este concurso si se tiene la seguridad de la buena forma en que va a ser ejercido. La cooperación reclamada al personal docente obedece a la necesidad de organizar económicamente un cuerpo permanente, seguro y pronto a la acción: los particulares que consulten esta serie de condiciones están, de consiguiente, habilitados para el mismo desempeño. Pero como siempre con- vendrá más reservar a los maestros las delegaciones sobre niños, dispone el proyecto que éstos voluntarios del art. 88 deben ser afectados preferentemente al servicio de prueba sobre adultos, cuando ella sea arbitrada de acuerdo con el inciso e) del art. 77.

El art. 87 obliga de parte de los maestros y maestras una cooperación general e indeterminada en la obra de protección encomendada al juzgado, teniendo en cuenta que ese personal, por el contacto diario que mantiene con la niñez, está en especiales condiciones para apreciar las oportunidades en que aquél debe intervenir.

Los arts. 89 y 90 determinan la intervención inmediata que se debe dar al delegado, para apartar antes que nada al menor — siquiera sea en forma provisoria — de las malas condiciones individuales o de ambiente en que hubiere sido hallado. El 91 acuerda al delegado la facultad de solicitar ciertas penas contra los adultos, a fin de librar su acción de las dificultades que sistemáticamente se le opusieran. En la necesidad de acordar a los delegados un cierto poder disciplinario de fácil ejecución inmediata, el art. 93 los faculta también para imponer por propia autoridad pequeños arrestos escolares a los menores de su delegación.

La obligación que se impone al delegado de informar periódicamente al juez se explica no sólo como una fiscalización sino como un recurso que habilitará al juez para

seguir la marcha del tratamiento y para modificarlo en su caso. Por otra parte, el art. 92 organiza la vigilancia directa que los oficiales inspectores creados por el art. 63 deben ejercer sobre el cometido de los delegados.

El art. 94 reforma el sistema de detención de menores en la vía pública, disponiendo su conducción en vehículo cerrado, de acuerdo con la especial previsión que tienen a este respecto las leyes extranjeras. La conducción pública — tan común entre nosotros — mortifica inútilmente la vergüenza del niño y lo desmoraliza. Además el art. 90 dispone que la conducción se haga directamente al Juzgado de Niños, que decidirá sobre su libertad o destino provisorio. Si se juzgara necesario detenerlo, será alojado provisoriamente en el mismo juzgado, porque es necesario evitar en toda forma al menor contacto fatal en la comisaría. A tal efecto en el título suplementario se atiende a la creación dentro de cada juzgado de Menores de un pabellón de detención preventiva: hay que pensar que, en ocasiones, no será posible hallar un destino inmediato al menor.

Los arts. 95, 96 y 97 crean el Patronato de Liberados, de indiscutida eficacia como complemento de la acción de los reformatorios. Tal como es práctica general en los establecimientos americanos, el sujeto, una vez cumplido su periodo de internación, queda bajo el amparo de la casa, en situación que no debe ser entendida por cierto como de libertad vigilada o condicional, porque estas medidas son de carácter judicial y deben ser expresamente establecidas en la sentencia. Los patronatos de liberados deben encargarse sobre todo de buscar trabajo a los sujetos, para evitar los peligros de la holganza en los desorientados primeros momentos de su libertad.

### SECCION III

#### CONSEJO DE MENORES

La sección III de la III parte crea el Consejo de Menores, con funciones de superintendencia en todo el orden infantil. Hemos visto a cuántos problemas distintos debe



atender la nueva jurisdicción, así como el enorme número de servicios, instituciones y personas que complica. Era indispensable asegurar la unidad de una acción en tal forma heterogénea y compleja y mantener en todas las variadas situaciones de esta ley el objeto único de protección perseguido. El Consejo de Menores — aparte de las funciones de tribunal de apelación que le están encomendadas — realiza la centralización necesaria y unifica los procedimientos mediante la superintendencia que ejerce. «El Consejo — dice el art. 107 — deberá reunirse en pleno para unificar la jurisprudencia y procedimientos de la jurisdicción de menores y velar porque los jueces, en el cumplimiento de sus funciones, se ajusten al espíritu de esta ley».

Lo constituimos en número de siete personas (art. 98). En primer lugar, los tres jueces de la nueva jurisdicción porque de ellos deberán lógicamente nacer — para los fines de reglamentación general que incumben al Consejo — las más acertadas iniciativas inspiradas en las enseñanzas de su práctica diaria. Atendiendo a la cooperación que debe recibir esta ley de la escuela y el interés que dentro de su objeto tiene la cuestión educacional en general, el proyecto coloca también en el Consejo a un miembro del Consejo Nacional de Educación. Luego, en vista de los problemas de orden higiénico, psicológico y fisiológico igualmente complicados en la materia, da también lugar en el mismo a un médico que la Facultad de Medicina delegará de su seno, a tal efecto. En fin, integran el Consejo dos señoras, con lo que en primer lugar se consigue aportar un elemento dotado por naturaleza de una especial sutileza en lo que hace a ciertos aspectos de estos problemas. Estimamos que estas dos mujeres introducidas en la alta dirección de la nueva jurisdicción, han de contribuir no poco a fijarle el carácter familiar o paternal que nos interesa. Además, creemos que ellas realizarán con especial ventaja sobre alguna clase de instituciones la función de alta inspección propia del Consejo.

Por otra parte, la designación de la presidenta de la Sociedad de Beneficencia obedece a la necesidad de vincular a la obra de protección de la nueva jurisdicción, la acción

de las instituciones de beneficencia. La indicada Sociedad tiene una existencia asegurada por leyes especiales y cuenta por eso con un particular reconocimiento oficial: la persona que ejerce su presidencia tiene, pues, una grande autoridad en el orden de la caridad privada y es de suponer que cuenta también con la consiguiente competencia. La otra dama llevada por las indicadas razones al seno del Consejo queda indeterminada, a fin de que el P. E. pueda valerse de la que en los hechos haya revelado mayores condiciones para el caso.

Desde el art. 99 comienza la enumeración de las atribuciones del Consejo, todas indispensables en forma que consagra la imprescindible necesidad del cuerpo. Ellas se explican por sí solas, consideradas de un lado como atribuciones sobre los jueces derivadas de una necesaria jerarquía superior y, de otro, como facultades de superintendencia sobre establecimientos e instituciones en general complicadas en la aplicación de esta ley. En otra forma, aquellos inferiores quedarían sin mayor control y no se podría dirigir a éstas en el sentido de su mayor eficacia.

Ya se sabe que todas las instituciones aplicadas por cualquier motivo a menores deben consultar requisitos especiales de funcionamiento; los arts. 103 y 104 confieren la vigilancia del caso al Consejo, con las consiguientes facultades de autorización y de suspensión o cierre. Junto con ellos, el art. 102 opera algo así como la centralización de la caridad privada sobre los menores, mediante la amplia función de fiscalización de planes y funcionamiento acordado al Consejo de Menores sobre las diversas instituciones de ese orden. Se consigue así, en primer lugar, un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles de protección, por la mayor coordinación de los esfuerzos oficiales y privados. Por otro, es la forma de asegurar en todos los casos a los menores el plan de enseñanza que conviene, previniendo posibles deficiencias o rumbos equivocados de los establecimientos, que habrían de traducirse en inaptitudes en el menor. Los planes de los establecimientos de asilo escapan por su índole a los inspectores de la enseñanza común. Se



trata de proveer a todas las necesidades que en condiciones normales atiende la familia; esos niños, por otra parte, sólo pueden ser devueltos a la corriente social con aptitudes completas de autodirección y de trabajo.

El Consejo funciona como tribunal de apelación en los casos previstos por el art. 75, ya examinados. A fin de simplificar el procedimiento creamos a tal efecto dentro de él un tribunal de tres miembros, combinado en forma de hacer concurrir en cada juicio cada una de las competencias especiales llevadas al Consejo, con exclusión del juez cuya sentencia esté en cuestión.

El art. 108 acuerda al Consejo la fiscalización — y en cierto modo el manejo — de los fondos invertidos en los establecimientos y servicios correspondientes a esta ley. Es una garantía necesaria y, dentro de la total autonomía en que debe moverse esta jurisdicción, un medio más dado al Consejo para una mejor distribución y empleo de los recursos aportados a su obra.

#### INTERPRETACIÓN DE LA LEY

En una sección última, el art. 111 define el espíritu de la ley para servir de clave en las dudas y divergencias que pueda promover la aplicación de sus disposiciones. Las leyes americanas tienen en general igual prevención, porque el legislador teme que su propósito no sea bien penetrado desde un principio, ya que se trata de una verdadera creación original y nueva para todos, privada de mayores antecedentes que puedan ilustrar a sus intérpretes.

#### TITULO SUPLEMENTARIO

##### FUNDACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS

Resolvimos desde un principio consagrar un título suplementario a toda la materia de aplicación del proyecto. Dada la técnica adoptada no hubiéramos podido crear en el cuerpo de la ley muchas instituciones necesarias para su funcionamiento, sin romper la unidad del plan.

Reservamos, pues, para este título final las fundaciones especiales (establecimientos, instituciones y organizaciones) creadas por la ley o necesarias a los efectos de su aplicación. Todos ellos son de carácter indispensable y van implicados en la ley misma, condicionando su eficacia. La sanción del título suplementario es, pues, tan necesaria como la de cualquiera de los anteriores: sin los recursos en él establecidos todas las previsiones de la ley no pasarán de meras declaraciones de principios, inútiles y sin vida. Hay que votar para la obra que se exige al juez, los medios indispensables. De otra suerte, habremos creado sólo un funcionario más y no un régimen. Tan es así, que esta ley sólo podrá ser llevada a la práctica parcial y gradualmente, a medida que vayan permitiéndolo los establecimientos instalados, hasta su total realización.

Los gastos a que hace referencia el título corresponden solamente a la creación e instalación de esos establecimientos. Su sostenimiento no puede ser materia de ley especial, sino de la de gastos y recursos anualmente sancionada. Por lo demás, los sueldos y otras sumas fijadas consultan la obra a realizar en cada caso. Estimamos que cualquiera reducción a que se les sometiese, importaría una economía mal entendida porque comprometería la eficacia de toda la organización, malogrando los efectos que se espera obtener de la inversión total de dichos fondos.

Al legislar sobre el trabajo de las mujeres — en el art. 7 de la ley — nos referimos a las «Escuelas de día» destinadas a los menores de 12 años, hijos de aquellas, que a juicio del juez no puedan por tal circunstancia ser objeto de la necesaria vigilancia en su hogar. En el art. 113 — título suplementario — creamos dos escuelas de esa clase en cada uno de los tres distritos de la nueva jurisdicción, con capacidad para 500 alumnos cada una. Calculamos que esta capacidad total de 3.000 niños consulta las exigencias de este caso, debiendo el Consejo, para facilitar la concurrencia de ellos, proveer a la ubicación de las escuelas en cada distrito, teniendo en cuenta la distribución de la población industrial a que están afectadas.



Dada la edad de los educandos, no cabe en estos establecimientos otra enseñanza que la de las escuelas comunes de primeras letras, ni corresponde tampoco la separación de sexos. Se busca con estas fundaciones impedir sobre los niños más pequeños los efectos de la desatención familiar — vagancia, malas compañías, inasistencia escolar — cuando la madre debiera trabajar fuera de la casa y no existieran dentro de ella otros recursos de vigilancia, ya que, por otra parte, la más severa política de protección infantil no podría llegar a prohibir en tales casos el trabajo de aquella. La institución responde a los mismos fines de la «Day nurserie» de la Children Act y de otras legisladas en los Estados Unidos. No debe ser entendida como un régimen de internación, sino sólo como una guarda del niño mientras dura la ocupación materna, después de la cual, diariamente, vuelve aquél al cuidado y vigilancia de su casa. Extendido a toda la minoridad, el beneficio sería en exceso oneroso. Creemos por otra parte que después de los 12 años se hace ya posible un aprendizaje industrial u otra colocación de trabajo que llene el cometido asignado a las escuelas de día para los más pequeños.

La suma votada es bastante reducida: son 20.000 pesos para instalación, alquileres del primer año, profesores, etc. en cada escuela, debiéndose también comprender la alimentación de aquellos niños que por razón del horario del trabajo de la madre deban quedar en el establecimiento durante las horas habituales de comidas. Hablamos de alquiler y no de construcción de casas, porque la institución no exige mayores condiciones especiales de alojamiento.

El art. 114 crea los «Internados Industriales» para asilo permanente de aquellos menores a que se refiere el inciso f) del art. 77, abandonados o desprovistos en general de recursos de atención familiar y cuyo estado no haga menester el tratamiento reeducativo de los reformatorios. Con este criterio deberán, pues, ser conducidos allí los huérfanos y los abandonados moralmente por sus familias, aun cuando se tratara de vagos o delincuentes, siempre que no se hubiere alterado la normal aptitud educacional del niño.

Estos internados industriales — a construirse en los suburbios de la ciudad — son escuelas de artes y oficios destinados a varones. Creemos que las mujeres — no muy numerosas — que se hallen en las mismas condiciones han de ser fácilmente colocadas en las instituciones privadas ya existentes, para cuya obra tiene asignado el Consejo por el art. 102 una cierta intervención en el funcionamiento de las mismas.

El art. 114 fija a los internados industriales un «régimen familiar». Quiere, pues, decir, que se tratará de organizarlos a base de una máxima división de su población, para hacer posible entre los grupos — seleccionados debidamente al efecto — el carácter familiar de su convivencia. Este propósito ha de ser facilitado si se construyen diversos pabellones parciales, como creemos que ha de permitirlo la suma de 500.000 pesos proyectada para las dos fundaciones de ese carácter.

Tratamos de salvar con estas indicaciones los inconvenientes presentados por los grandes establecimientos, donde la educación es por fuerza fría y poco individualizada. Hubiéramos preferido adoptar decididamente el «cottage system» que tan espléndido resultado ha dado en los Estados Unidos, Bélgica, Suiza y Suecia como última forma de educación de familia, pero hemos debido echar mano a otros recursos porque es aquél el más caro de cuantos están creados por la nueva técnica de estas materias.

Por lo demás, complementa el régimen de educación familiar pretendido por nuestro Proyecto, el sistema adoptado de colocación en familias (placing out de las legislaciones inglesa y norteamericana). El inciso c. del art. 77 faculta esta solución, que el juez podrá aplicar con las combinaciones y modificaciones consentidas por el art. 78. Mediante este sistema de colocación en familia el juez puede dar destino al menor abandonado, dentro de un hogar honesto comprometido a vigilarlo con la atención que normalmente aplica la propia familia. En muchos casos, la colocación será gratuita; en otros será oportuna una pequeña ayuda mensual del Estado que, seguramente, ten-



drá el efecto de multiplicar los lugares disponibles de colocación familiar. El juez, por medio de sus inspectores y delegados, seguirá la vida del menor en su nuevo medio y podrá apartarlo de él si no se obtuviera la atención esperada.

Hemos fijado una suma de 150.000 pesos para iniciar este servicio, cuando fuera de carácter remunerado. Los países extranjeros lo cuentan ordinariamente como recurso de protección de la infancia. La «White House Conference on Dependent Children» que se realizó en Washington en 1909, en su tercera resolución, aconseja el sistema del «placing out» y al proyectar la creación de una Oficina Federal para Menores recomienda su constitución sobre la misma base. Los americanos creen con razón que el problema infantil puede resolverse en una parte grande mediante su famosa solicitud: «hogares sin niños, para niños sin hogar».

No son estas dos instituciones a que acabamos de referirnos las únicas formas en que el proyecto realiza su preferido régimen de familia. En otra oportunidad hemos dicho cómo toda la acción del Estado en estas materias debe dirigirse al afianzamiento de la institución familiar, como mejor política de protección infantil. Creamos por eso en el art. 117 un fondo especial de auxilio a los padres — 150.000 pesos para el primer año — que los jueces podrán manejar de acuerdo con el art. 77 inciso e) para evitar el desmoronamiento económico y las situaciones de extrema miseria cuando expliquen ellas el estado de desatención del menor, física y aun moral. La acción de un buen hogar es en verdad insustituible y hay que tratar de no malograrla cuando baste a fortalecerla una ayuda material, que por lo demás nunca servirá para incitar mayormente la indolencia de los padres, dado el carácter transitorio en que debe ser acordada, según queda explicado en este informe.

Crea luego el título que nos ocupa los establecimientos especiales de reclusión para todos aquellos menores del art. 77 inciso h) — delincuentes o no — que necesiten un régimen enérgico especial de corrección y de reforma. Como

las labores rurales son particularmente favorables a estos tratamientos, ubicamos en Marcos Paz los nuevos reformatorios a crearse, ya que en dicha Colonia sobra extensión a tal efecto. La construcción y organización de los pabellones y la distribución de su población ha de hacerse en forma que facilite en lo posible el régimen de familia que conviene. Se vota para estas fundaciones la suma de 1.500.000 que basta holgadamente para poner a la Colonia en condiciones de recibir y educar convenientemente al número real de los menores que necesitan hoy su tratamiento, calculado en dos mil sobre la base de ciertos datos existentes.

Dentro de estas fundaciones debe entenderse comprendido el pabellón para adolescentes mayores (18 a 20 años) creados por el art. 115. Sabemos que en virtud del art. 82 el juez puede decidir aplicar las disposiciones de esta ley a esa clase de menores que, en general, en virtud de la relativa madurez alcanzada, necesitan siempre — siendo delincuentes o vagos — un tratamiento más enérgico que el de los simples asilos. Además era necesario acordar un recurso de tratamiento para continuar, en los casos necesarios, el de los niños sometidos a la jurisdicción de esta ley, una vez llegados a una edad que haría impropia la convivencia de ellos con los más pequeños.

Hemos imaginado esta institución sobre la base de las Instituciones Borstal creadas en Inglaterra por la «Prevention of crime Act» para los menores de 16 a 21 años. El régimen debe ser intermedio entre el carácter más propiamente escolar de los delincuentes o vagos más pequeños y el netamente penitenciario de los adultos. Implica un beneficio porque sustituye a la prisión ordinaria. Desde el punto de vista de la prevención del delito esta clase de instituciones para la adolescencia es más eficaz aun que toda otra especial de la infancia. La enorme mayoría de los criminales comienza su vida profesional después de los 16 o 17 años y antes de los 20. Es la edad en que más difícil se hace la vigilancia de los padres y en que queda más incontrolada la actividad del sujeto. Coincide con esta circunstancia la aparición de los primeros apetitos, muchas



veces incipiente aun la conciencia moral inhibidora. Por eso, porque es la más difícil, resulta la más útil la función de esta creación del art. 115 cerca de la adolescencia viciosa y delinciente. En Inglaterra hay establecimientos para los dos sexos, y está demás señalar la eficacia que la institución tiene como recurso contra la prostitución de menores.

Por lo que hace a estos adolescentes mayores que aparezcan en simples condiciones de abandono, sin mayor perversión de su sentido moral ni la consiguiente necesidad de educación correccional, la ley prevé a su atención en los establecimientos del art. 114 que concuerda con el art. 77 inciso f) ambos ya comentados.

La detención preventiva de los menores se hace actualmente en condiciones impropias, no obstante haberse fundado un establecimiento para encausados. Es que no se ha abolido todavía la intervención de las comisarías, muy propia por otra parte dentro del espíritu de represión que tienen los procedimientos actuales. En virtud de esas condiciones inadecuadas puede decirse que en algunos casos el primer paso de la carrera criminal de un menor no es precisamente su primer delito, sino su primera detención.

Dentro de la teoría del nuevo derecho penal infantil nosotros hemos abolido la detención preventiva considerada como una garantía del castigo de cada caso. Pero por la seguridad misma del menor — y en previsión de que no sea posible darle de inmediato otro destino provisorio — fundamos en cada juzgado un pabellón de detención preventiva, que lo mismo podría llamarse de «alojamiento preventivo», adonde deberá ser inmediatamente conducido el menor detenido por cualquier causa, directamente, y en consecuencia, con absoluta prescindencia de las Comisarías de Policía. Para estas tres fundaciones destinamos 15.000 pesos juzgando que con 5.000 pesos puede habilitarse sobradamente el pequeño pabellón, sin mayores servicios accesorios que no hará menester la breve permanencia del menor, de ocho o diez días en cada caso.

#### FONDO PERMANENTE DE LA LEY

Para asegurar la marcha regular de todo este organismo hemos creído conveniente proyectar la creación de un fondo

consolidado que no podrá ser afectado por la ley anual de presupuesto, evitándose así a los servicios de la nueva jurisdicción los cercenamientos que con mengua de su eficacia podría periódicamente hacerseles. El art. 120 prevé a esta necesidad, disponiendo además el art. 121 que, una vez satisfechos con estos fondos los gastos originados por las fundaciones ordenadas, quedarán ellos afectados permanentemente a su mantenimiento, reducidos, si hubiera excedente, en la forma que convenga. Veamos ahora ligeramente las fuentes de recursos arbitradas, con los fundamentos que hemos considerado para determinarlas.

*Lotería de Beneficencia Nacional.* — Del producto de esta Lotería, se reserva actualmente un 60 % para subsidios de las instituciones de beneficencia privada de la Capital y Territorios. Nada más lógico, pues, que exijamos a esa misma beneficencia privada el sacrificio del 10 % de los recursos que le están atribuidos en este concepto, asegurando así la obra de esta ley que va a hacerse cargo justamente de una gran parte de las tareas y servicios hasta hoy atendidos con esas mismas sumas. Calculando el producto de la lotería en 9.500.000 pesos obtenemos en esta forma para el fondo de esta ley un aporte de 570.000 pesos anuales.

*Impuesto a las sucesiones.* — Sabido es que actualmente el producido de este impuesto pasa íntegramente al Consejo Nacional de Educación. Como la obra de la ley es por esencia educacional e implica en consecuencia un alivio de tareas para aquella institución, pasamos un 5 % de esas entradas al fondo que debe mantener sus servicios. Una simple recorrida a las disposiciones de nuestro proyecto abonará la razón del argumento; unas, están destinadas a combatir el analfabetismo y proporcionan a la fiscalización de la ley de enseñanza obligatoria el aporte del personal de la nueva jurisdicción. Otras, facilitan la instrucción del menor coordinando las condiciones de su trabajo con su obligación escolar. En ocasiones, como en los casos del art. 113, se prevé directamente a la instrucción — aun de los niños normales — en establecimientos que dependerán no del Consejo de Educación sino del de Menores. Toda la ley, para decirlo en una



palabra, realiza como último objeto una obra pura de educación, a la que es justo, pues, aportar algo de los recursos ordinariamente afectados a la enseñanza pública. Este aporte, puede calcularse en 150.000 pesos anuales sobre una entrada de algo más de 3.000.000 de pesos.

*Leyes 7101 y 7102.* — En virtud de estas leyes, un 50 % de las ganancias obtenidas por el Jockey Club en sus carreras de caballos, queda afectado a fines diversos de beneficencia. Por el inciso e) del art. 120 reformamos esos destinos y hacemos concurrir un 10 % de dichos fondos a la obra de la ley, que ha de imponerse la primera sobre toda otra obra de beneficencia, por su mayor trascendencia. El inciso dispone que la merma se repartirá en partes proporcionales entre los actuales beneficiados. Calculamos obtener anualmente en esta forma 150.000 pesos.

*Impuesto a los títulos.* — En la necesidad de aportar mayores recursos sin afectar los destinos de los que actualmente existen, hemos proyectado en el inciso d) del art. 120 un nuevo impuesto sobre una fuente de riqueza hasta ahora libre de gravámenes: se trata de imponer un uno por mil sobre los títulos a emitir, que pagarán las sociedades emisoras en proporción al valor nominal de los mismos. No es esta la oportunidad de examinar la ventaja de la innovación, proyectada sobre una base suficiente de antecedentes extranjeros. Sólo haremos notar que, frente a la enorme obra de previsión social a realizar, no podíamos echar en olvido esta fuente de recursos fáciles y abundantes que se ofrece.

*Funciones de beneficencia.* — Los espectáculos de caridad constituyen entre nosotros, para las instituciones privadas, uno de los recursos ordinarios de subsistencia. Debido a la descentralización absoluta de nuestra beneficencia, el sistema, por otra parte, puede prestarse a verdaderos abusos. La obra de la ley proyectada, siendo oficial, difícilmente podría recurrir directamente a esta fuente de recursos, no obstante merecer como la que más la simpatía y el apoyo del público. Por eso exigimos a las sumas ganadas en esa forma por la beneficencia privada, una parte fija a favor de la beneficencia pública: la misma que ésta podría ob-

tener si decidiera competir con aquella en sus solicitudes al público. Es, además, una nueva forma de aplicación de la más general superintendencia acordada al Consejo sobre las instituciones privadas de menores.

*Impuesto a los naipes.* — El impuesto a los naipes rinde actualmente alrededor de 300.000 pesos anuales, pero la forma en que se le percibe da lugar a una evasión de un 25 % en la reventa de los mazos, que se efectúa en grande escala. Varias instituciones y muchos particulares revenden los naipes usados, colocados luego por los minoristas como nuevos. La evasión del impuesto es fácil, desde que éste se percibe mediante el sellado de una carta del mazo, que subsiste idéntico en todas las reventas. No ocurrirá lo propio si, como lo proyectamos, se gravase el artículo adoptando una faja de papel envolvente del mazo en forma de no permitir su uso sino rompiéndola. Calculando la evasión en un 25 % la adopción de la faja produciría un aumento de 75.000 pesos que destinamos al fondo especial de esta ley.

*Multas.* — Nada más justo que imputar a la obra de la ley el producido de las multas por ella previstas, que calculamos en 10.000 pesos anuales.

El rendimiento de los establecimientos oficiales de la ley deberá también concurrir al fondo especial, como afectados a su propio sostenimiento.

No queremos pasar esta materia sin indicar la oportunidad de un nuevo recurso, importante y lógico dentro de los destinos que podría recibir en esta ley. Aludimos al impuesto cobrado en Francia con el nombre de «droit des pauvres» sobre las localidades de teatros, cinematógrafos y espectáculos en general. Un cinco por ciento cobrado adicionalmente sobre el precio de cada entrada vendida no podrá suscitar mayor resistencia del público contribuyente. Es, en realidad, un verdadero derecho de los pobres, reclamado a nombre de ellos en la taquilla de los teatros, al hombre más feliz que se divierte. En este concepto, podría ser percibido un minimum de 250.000 a 300.000 pesos anuales.

Siu contar este último recurso indicado, el total del fondo especial proyectado alcanzaría aproximadamente a un



millón trescientos mil pesos anuales. No llega, pues, a cubrir los gastos calculados, que suman casi 2.500.000 pesos, pero hay que tener en cuenta que la duración de las obras ha de permitir afectar a su realización el fondo correspondiente a dos y tres años, de acuerdo con el art. 120. En esta forma, los recursos asignados han de alcanzar fácilmente, pues en dos años suman 2.600.000 pesos. En el caso de que no se llegasen a cubrir con los recursos de un año los gastos correspondientes al mismo, éstos podrán imputarse a rentas generales y ser luego reintegrados con el producido del año siguiente.

Una vez llevadas a cabo las fundaciones, el Congreso reducirá este fondo en la forma que exijan las circunstancias a los efectos de su sostenimiento.

#### APLICACIÓN DE LA LEY

En la sección II de este título final dedicamos seis artículos a lo que podríamos llamar la aplicación efectiva e inmediata de la ley.

Las condiciones en que se hallan actualmente los menores en la Capital Federal podrían sustraerlos a los efectos de esta ley si el Consejo de Menores, por sus propios medios y con la ayuda de la policía, no quedara autorizado para efectuar las primeras batidas a fin de recoger a los abandonados e internar a los vagos y delincuentes, medio escondidos en los bosques de Palermo, barrio de la Quema, puerto de la Capital y disimulados en la vía pública en general. Son conocidas las condiciones de vida de estos menores y la promiscuidad espantosa propia de tales lugares, verdaderos antros de vicio y de delincuencia donde ha de hallarse la población de los establecimientos a crearse de corrección y protección. La oportunidad de las batidas policiales ordenadas por el art. 122 está abonada por la necesidad que existe de hacer una protección activa, trayendo los niños a la tutela oficial y no esperando que ellos por sí mismos la demanden. La policía de la Capital está por otra parte perfectamente enterada de los sitios que más exigen esta acción.

El art. 123 es una disposición de procedimiento policial que no requiere mayor fundamento. Por él se acuerda

a los Juzgados de Menores un personal permanente de agentes de policía, que será en muchos casos indispensable cuando la acción de aquellos deba manifestarse en forma especialmente ejecutiva o coactiva. Esto, sin perjuicio del deber general de cooperación que incumbe a la policía de acuerdo con las funciones que le están atribuidas por el Código de Procedimientos Criminales. Los agentes en tal caso deberán tener en cuenta las disposiciones de este proyecto sobre tratamiento especial de los menores y ser informados para tal efecto por sus superiores del criterio con que deben considerar los hechos de los menores en los que les toque intervenir.

Hemos limitado a la Capital Federal la aplicación jurisdiccional de la ley, porque estos problemas de asistencia social de menores sólo tienen gravedad en los grandes centros de población. Los factores del abandono y de la perversión infantil — la miseria, la desorganización familiar, la prostitución, la mendicidad y la vagancia infantil — pueden ser referidos a la condición más general y mediata del urbanismo.

Por lo demás, aunque en alguna ciudad del interior pueda empezar a preocupar el asunto, hemos reservado esta ley a Buenos Aires para evitar posibles discusiones de índole jurisdiccional que finalmente se habrían de resolver en tropiezos para su marcha. Creemos sin embargo que esta clase de disposiciones salva los límites de la forma y constituye una verdadera legislación de fondo, extensible a todo el país. La protección de los menores está aquí proyectada a base de una serie de modificaciones de nuestro derecho civil y penal, muchas de ellas de verdadera trascendencia. Las mismas previsiones que aparecen de carácter procesal son en ocasiones formas del nuevo rumbo impreso al derecho penal en el orden infantil, de carácter exclusivamente preventivo y nunca represivo. Aquí se integran disposiciones de fondo civil y penal dentro de un único objeto: el tratamiento del menor en un caso dado. Ese tratamiento corresponde, pues, en todas sus partes, al fondo mismo del derecho de estas cuestiones, aunque en la apariencia sea sólo un



conjunto de formas de ese mismo derecho. Por eso creemos que esta ley puede ser llevada, si pareciera conveniente, a toda la República. Sería entonces el caso de crear un organismo que como el «Federal Board» propuesto por la conferencia de White House reunida en Washington en 1909, tendría dentro del país la superintendencia federal de todas las instituciones y regímenes de menores, sin perjuicio de la superintendencia local de los Consejos.

Al limitar sin embargo — por las causas expresadas — los efectos territoriales de la ley, hacemos una necesaria excepción en cuanto a las disposiciones que modifican expresamente los Códigos Civil y Penal, que son de jurisdicción nacional. Extendidas así a las provincias estas disposiciones sobre patria potestad, tutela, guarda y delitos sobre menores, serán el comienzo de una nueva política infantil que poco a poco los gobiernos irían perfeccionando hasta la total aceptación de la teoría de esta ley.

El art. 125 deroga en lo que hace a los menores las disposiciones legales existentes relativas a las funciones de los defensores y asesores que quedarán subsistentes — con las reducciones de personal consiguientes — para defensa de los demás incapaces. La intervención exigida por cualquier ley a los defensores o asesores — en beneficio de menores — deberá, además, ser ejercida por el juez de esta ley o un representante del juzgado, ya que será él en adelante el órgano de la tutela oficial. En otra ocasión hemos advertido como en esta forma el Juez de Menores está facultado para exigir al ordinario, en los casos oportunos, la remisión definitiva de la causa a la jurisdicción que él representa, a los efectos de la solución especial que las circunstancias del menor demanden.

Los defensores no tienen ya función que ejercer sobre estos menores atendidos por nuestro proyecto. Por otra parte, la práctica ha demostrado suficientemente la inutilidad de la institución, que tan radicalmente reformamos aquí. No podemos creer en la eficacia de órganos de defensa que actúan solamente ante las jurisdicciones ordinarias, con leyes y procedimientos rígidos y estrictos. Necesitamos un órgano

de protección que actúe por sí mismo y que, llegado el caso, juzgue y disponga frente a las circunstancias, elásticamente, como un buen padre de familia, el tratamiento más adecuado al menor.

Tal es nuestro proyecto, que condensa en sus formas más prácticas, simples y eficaces, aquellas creaciones del nuevo derecho infantil del extranjero exigidas por las circunstancias y modalidades de nuestro problema. Hemos tenido en cuenta para modificar los sistemas extranjeros las exigencias especiales de su aplicación entre nosotros. De fuente frecuentemente anglosajona, muchas de esas creaciones en su origen importan sobre las actividades personales un control oficial que no sabemos hasta qué punto podría soportar el carácter de exagerado individualismo que distingue a nuestra raza. Ha sido necesario, pues, suavizarlos en ocasiones, cambiarles de aspecto, amoldarlos, en fin, al alma de nuestro pueblo. Así han de poder realizarse sin dificultades los servicios que impone el estado de nuestra niñez.

Los ecos de esta grave necesidad han llegado ya y preocupado a nuestras Cámaras Legislativas, donde se acaba de formular un proyecto que parte — aunque en forma muy parcial — de los mismos principios consultados aquí. Es tiempo ya de arbitrar de manera más amplia aun las soluciones que el problema viene reclamando, antes que su mayor complicación en el aumento incesante de nuestro urbanismo hagan estériles todos los esfuerzos de la previsión social. Sabemos que existen en Buenos Aires 10.000 niños en condiciones individuales o familiares que reclaman reforma. Sabemos también que de los 2.000 menores que la policía detiene anualmente por delincuentes, vagos e indisciplinados, sólo 30 o 40 pasan a Marcos Paz a someterse al régimen educacional que necesitan mientras aquella misma detención — por las malas condiciones en que se la realiza — no hace más que agravar la perversión de los restantes. La mendicidad infantil aumenta día por día en proporciones y con peligros que no pueden escapar al ojo menos previsora. Todas las condiciones presentes nos llevan a augurar la inevitable progresión de nuestra delincuencia precoz que,



bien vista, es la razón de ser y el comienzo de la delincuencia general. Las circunstancias indican, pues, que ha llegado el momento de hacer efectiva en su forma más amplia la tutela eminente que sobre los niños reserva para sí el Estado por encima de los poderes particulares de los padres como recurso el más precioso acaso para asegurar la vida nacional previniendo en su germen mismo la salud y la moral de su población.

Dios guarde a V. E.

Eduardo J. Bullrich. — Roberto Gache

I	Preservation de la vie et de la sante des mineurs	F
	Travail des femmes - Nouvelles herances - Travail de mineurs	13
II	Education et preservation morale des mineurs	
	Education commune, obligatoire et special	13
	Organisation de famille pour les mineurs	15
	Legislation generale pour la protection des mineurs	16
	Delits C. de mineurs	
III	Jurisdiction speciale des mineurs	21
	1 Jugement des mineurs organisation et personnel	
	competence	
	procedura	
	solution { mineur de 18 an	
	{ mineur de 18 a 20 an	
	adultes.	
	2 Organisation de la preuve	28
	3 Conseil de mineurs	32
	de mineur de loi	
Titre	supplementaire - Application de la loi	33
	1 Fondations speciales et ressources	
	2 Dispositions diverses	37